

145



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

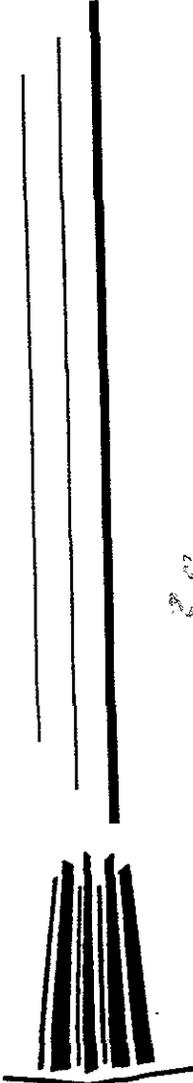
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 334  
DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

287343

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SANDRA FLORES ROCHA**

ASESOR:  
LIC. JESUS YAÑES MIRON

SAN JUAN DE ARAGON EDO, DE MEXICO 2000





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIA

A DIOS por que gracias a él, tengo vida.

A mis padres, ya que siempre me han apoyado a lo largo de mi vida en lo que he querido hacer, y por ellos he logrado lo que ahora soy.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme permitido pertenecer a tan honorable institución y en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus ARAGÓN.

A todos mis profesores quienes me dieron los conocimientos necesarios para llegar a mis metas.

A mis amigos, por darme tan desinteresadamente su amistad, y ayudarme cuando los he necesitado.

A todas aquellas persona que influyeron en mí para no darme por  
vencida y lograr lo que me propongo.

Y en especial a mi Asesor de Tesis Lic. Jesús Yañez Mirón quien me  
ayudo a lo largo de este trabajo de investigación

# I N D I C E

## LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	PAGINA.
<b>INTRODUCCION.</b> _____	I
<b>CAPITULO 1.</b>	
<b>EVOLUCION HISTORICA DEL ABORTO.</b> _____	1
1.1. Antecedentes Históricos del aborto. _____	1
1.2. Concepto de Aborto. _____	5
1.2.1. Cómo se considera el aborto en Europa. _____	12
1.2.2. Cómo se considera el aborto en América. _____	16
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>EVOLUCION HISTORICA DEL SIDA</b>	
<b>Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.</b> _____	22
2.1. Concepto de SIDA. _____	22
2.2. Formas de infección y transmisión de SIDA. _____	29
2.3. Concepto de excluyentes de responsabilidad. _____	42
2.3.1 Legítima Defensa, Ejercicio de un derecho, __	
Estado de Necesidad, Cumplimiento de un Deber, __	
Vis Maior, Vis Absoluta. _____	50
2.4. Cuando se considera que hay una excluyente ____	94
de responsabilidad.	

	PAGINA.
2.4.1. En que términos se aplican las excluyentes. _____ de responsabilidad.	97
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>ADICION AL ARTICULO 334 DEL CODIGO</b>	
<b>PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. _____</b>	<b>99</b>
3.1 Antecedentes Legales del Aborto. _____	99
3.1.2 El aborto en los Códigos Penales de Yucatán, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, y Veracruz. _____	102
3.2. El Aborto por indicación Eugenésica. _____	111
3.3 Adición al artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal. _____	121
PROPUESTA. _____	125
CONCLUSIONES. _____	127
BIBLIOGRAFÍA. _____	i

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis hablaremos acerca de las consecuencias de que el producto de la concepción sea infectado por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de sus repercusiones en la sociedad en la que nos encontramos viviendo, nos daremos cuenta que en cuanto a la observación del fenómeno socio-jurídico lo que se quiere demostrar es que en nuestra sociedad el aborto no es aceptado completamente en virtud de que no estamos educados para este tipo de problemas y por lo mismo no sabemos que es lo que nos puede convenir en determinadas situaciones.

Muchas veces la gente piensa que el abortar es algo que no debería pasar, pero no se dan cuenta de que muchas veces de que en algunas ocasiones es benéfico; por ejemplo en este trabajo el abortar sería benéfico tanto para la madre como para el producto, pues si la madre, o el padre se encuentran infectados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el producto se puede contagiar, por lo que si la madre decide abortar para no contagiar al producto, no debe ser penalmente responsable, ya que al abortar lo estaría haciendo en base a una Excluyente de Responsabilidad, por lo que mi propuesta es que se debe de legislar para que el aborto no sea penalizado cuando la madre o el padre hayan contagiado al producto de la concepción del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Además nos podemos dar cuenta de que las personas que tienen este virus por lo general son rechazadas socialmente, originándose con esto un problema moral y social en éstas personas, ya que al ser rechazadas por la mayoría de la sociedad se sienten aislados de la misma, por lo que su círculo social se basa precisamente con las personas que también están infectados; aunado a lo anterior las personas que no están enteradas que portan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida al ser sexualmente activos pueden contagiar a sus parejas, y en caso de que la pareja sea mujer, ésta a su vez contagiara al producto, por lo tanto si el producto se considera que es viable y la madre decide que nazca, el niño al estar contagiado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, no llevara la vida que tenga un niño que se encuentre sano, además de que puede ser rechazado en el medio social en el cual se este desarrollando; aunado a esto no se sabe con precisión cuanto tiempo de vida tendrá el niño, por lo cual considero que si la madre decide abortar, para evitar sufrimientos al niño que se encuentra por nacer, en ésta situación no se considere punible el aborto, toda vez que tampoco podemos saber si la madre va a vivir más o menos tiempo que el niño, por lo cual en estas circunstancias el aborto se podría considerar como una Excluyente de Responsabilidad.

El presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos:

En el primer capítulo conceptuaremos al aborto desde diferentes puntos de vista: doctrinales, legales, médicos; así como sobre los

antecedentes históricos del aborto; también hablaremos acerca de como se considera el aborto en Europa y en América, esto es para darnos una idea de como se considero el aborto, y como es que se considera en la actualidad.

En el segundo capitulo trataremos acerca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, cuales son los medios de infección y transmisión del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, ya sea por vía perinatal, por las enfermedades de transmisión sexual, cuales son los factores que favorecen la transmisibilidad del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, quienes son portadores del mismo; así como que se entiende por Excluyente de Responsabilidad, que es la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, el Ejercicio de un Derecho, la Vis Maior (Fuerza Mayor), la Vis Absoluta (Ausencia de Conducta o Fuerza Física Irresistible), cuándo se considera que hay una Excluyente de Responsabilidad, en que términos se consideran las Excluyentes de Responsabilidad.

Y en el tercer capitulo trataremos acerca de los antecedentes legales del aborto, de como es considerado el aborto en los códigos penales de Yucatán, Veracruz, Quintana Roo, Puebla y Chiapas, del aborto por indicación eugenésica, así como de que se debe realizar una adición al artículo 334 del código penal para el Distrito Federal.

# LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

## CAPITULO PRIMERO EVOLUCION HISTORICA DEL ABORTO.

### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO.

**ABORTO:** proviene de la palabra latina *ABORTUS*:

Ab-particula privativa

No nacer

Ortus-nacimiento

Etimológicamente significa: no nacimiento.

**Aborire:** Nacer antes de tiempo: Indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.

La noticia más antigua se refiere al emperador Chino SHEBG CHUNG ( 2727-2696 a.c.), en el que se mencionan el instrumental y técnica del Aborto.

En las leyes de la Antigua India, en el código de Manú se establecía: Por la costumbre de mantener la pureza de la sangre, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba embarazada por un hombre de casta

inferior, el producto debía morir, ya por el suicidio de la madre o por el Aborto; la creencia justificada de este tipo de Aborto lo hacía Eugenesico o económico.

En Grecia la práctica del Aborto no se consideraba deshonesto: los filósofos hablaban de su práctica como un hecho natural.

**SOCRATES** admitía el Aborto por voluntad de la madre y Aristóteles cuando la mujer había tenido demasiados hijos. .

En Roma: Según **MOMMSEN**: En los primeros Tiempos fue considerado como grave inmoralidad, el aborto provocado de un feto; sin embargo ni en la época Republicana ni en la primera del Imperio fue calificada de delito dicha actitud; según las **LEYES REGIAS** era permitido al marido practicar el Aborto de su mujer, como una derivación del concepto patrimonial sobre los hijos.

Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba a la pena capital.

En el cristianismo el Aborto comenzó a considerarse como delito, salvo que el Derecho Canónico, imbuido en las teorías anímicas,

distinguió la muerte del feto vivificado, con alma y la del feto en que no residía ésta; para establecer la distinción se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo; cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, por que la acción condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran inferiores pecuniarias generalmente, salvo las partidas en que se desterraba al abortador a una isla por cinco años.

En Francia en el año de 1556 Enrique II publica un edicto en el que el simple ocultamiento del embarazo era castigado con la pena de muerte, con mayor razón era castigado el Aborto.

En España en la antigua legislación, el fuero castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos, antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas.

En Egipto el aborto, se practico principalmente en la época de los faraones, ya que para mantener pura su estirpe real, sólo debían engendrar con sus hermanos, por lo que el Aborto lo hacían los sacerdotes o concubinos.

En el código de Hamuras el aborto era permitido, una de las condiciones era el hecho de consentir en ello la soltera que resultare embarazada.

En el siglo XVIII se inició un enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto. El pensamiento de Beccaria, protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación, “Quien se halla entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, ¿cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto?”.

El código penal de 1871 de la Legislación Mexicana manifestaba: Llámese aborto a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto (artículo 569).

El código penal de 1929 conservo la definición antes citada agregando que la extracción o la expulsión debía hacerse: Con objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo ese objeto el Aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo (artículo 1000).

Como nos podemos dar cuenta desde los tiempos más remotos el aborto ya era considerado como delito en algunos casos y en otros como lo era en Grecia y en la Antigua India no era punible tomando en cuenta ciertas circunstancias.

## 1.2. CONCEPTO DE ABORTO

Para la **Obstetricia**: **Aborto** es la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros seis meses o cinco y medio meses del embarazo. La expulsión del producto de la concepción dentro de los tres últimos meses, se considera parto prematuro, ya que después del sexto mes, o de los cinco y medio meses hay viabilidad.

La medicina legal limita la noción del **Aborto** a aquellos que pueden ser constitutivos de un delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; no atiende ni a la edad cronológica del feto, ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

**Aborto** es: "La expulsión antes del estado de viabilidad, generalmente se iniciará con posterioridad al sexto mes o 180 días desde su concepción".

**Aborto según el artículo 329 del código penal para el Distrito Federal**: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

---

<sup>1</sup>ROMO PIZARRO, Osvaldo. MEDICINA LEGAL, ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES. Sin edición. Editorial Jurídica Chile 1992. p. 141

**Aborto:** Es la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales.

**Aborto** según el concepto clínico significa simplemente: La interrupción de un embarazo, tras la implantación del blastocito en el endometrio, sea que medie o no expulsión o extracción del huevo humano implantado.

**Aborto Culposo:** Es el consecutivo de una violencia llevada a cabo sobre una mujer embarazada, pero sin que exista la intención de provocarle el Aborto. Para que se pueda hablar de culpa es preciso demostrar su medio: Imprevisión, negligencia, impericia, falta de cuidado o de reflexión, puede ser ocasionado por cualquier persona, sea o no profesional de la medicina.

**Aborto Accidental:** Es el determinado por un autor independiente de la madre o del producto de la concepción y también al margen de toda actividad dolosa o culposa; podrá ser de causa traumática, tóxica o infecciosa.

**CARRARA** al respecto manifiesta: "Aborto es la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>cit. por DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. EL DELITO DE ABORTO, UNA CARETA DE BUENA CONCIENCIA. Sin edición. Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 1991. p. 15

**TARDIEU** expresa: “El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, viabilidad y aun de formación regular”<sup>3</sup>

Manuel Mateos Candano clasifica los abortos en *Espontáneos e inducidos*.

**Aborto Espontáneo:** Es aquél que se produce sin ninguna interferencia deliberada, o es todo aborto que se produce en ausencia de interferencia deliberada.

**Aborto Inducido:** Es aquél que se verifica por la interrupción deliberada del embarazo por cualquier medio. Este tipo de Aborto puede obedecer a razones médicas, éticas, humanitarias, sociales y personales.

Este mismo autor menciona las siguientes formas de Aborto :

**1).- Aborto Esporádico:** Es el que se produce en una sola ocasión.

**2).- Aborto Habitual o Repetido:** Es la concurrencia de tres o más abortos espontáneos consecutivos, cuando no se intercalan entre ellos embarazos a término ni embarazos que concluyen en partos prematuros.

---

<sup>3</sup>GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO Vigésimo Octava edición. Edit. Porrúa. México. 1996. p. 128

**3).- Aborto Infectado:** Es el asociado con infección de los órganos genitales.

**4).- Aborto Séptico:** Es un Aborto infectado en el que hay determinación de microorganismos y sus productos en el sistema circulatorio materno.

**5).- Aborto Temprano o de Principio:** Es el que se produce antes de finalizar la décima semana, es decir, antes de sesenta y nueve días contados a partir del primer día de la última menstruación.

**6).- Aborto Tardío:** Sucede a partir de la décima semana y antes de cumplirse las vigésima segunda de gestación.

**7).- Aborto Diferido, Retenido, y óbito en útero:** Es aquél en el que el embrión o feto muere pero el producto de la concepción es retenido en el útero.

**8).- Aborto Inaparente o Dudoso:** Es aquél cuya evolución no ha sido conocida (generalmente se presenta únicamente un ligero sangrado transcervical de origen intrauterino sin ningún otro síntoma o signo).

**9).- Aborto Franco o Demostrable:** Es aquel cuya existencia es indudable.

**10).- Aborto Complicado:** Es el que presenta patología principalmente de índole traumática, hemorrágica o infecciosa.

**11).-Aborto No Complicado:** Es el que no presenta patología.

**12).- Aborto Autoinducido:** Es el provocado por la propia gestante y puede ser repetido, cuando hay reincidencia de acciones abortivas”<sup>4</sup>.

Según **Francisco Muñoz Conde** aborto es: “La muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematuramente”<sup>5</sup>

**Aborto:** “Es la expulsión del huevo intrauterino durante las primeras 20 semanas de gestación, con peso de 400 gramos o menos, seguido de la expulsión inmediata o diferida, parcial o total, de los anexos por vías naturales”<sup>6</sup>

**GARRAUD:** define al aborto como “La expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción”<sup>7</sup>

**CUELLO CALON** conceptúa al aborto como: “La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez”<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> idem p. 85.

<sup>6</sup> HOSPITAL DE LA MUJER, SSA. Revisión Ginecológica. Sin edición. México. 1972. p. 22

<sup>7</sup> Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco DERECHO PENAL MEXICANO . Vigésimo Octava edición. Edit. Porrúa. México. 1996 p. 128

**BONNET** conceptúa al Aborto para fines médicos legales como: “La muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”<sup>9</sup>

El **Aborto provocado o inducido** consiste en la muerte deliberada del producto de la concepción por parte de la propia embarazada o de otra persona mediante el empleo de agentes físicos o químicos.

**Aborto procurado, propio o autoaborto:** según **MAGGIORE** “Consiste este delito en el hecho de la mujer que se causa el aborto a sí misma”<sup>10</sup>

**Aborto procurado es:** “La muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, si no contra el consentimiento de la mujer grávida”<sup>11</sup>

Tomando en cuenta estas definiciones de aborto nos podemos dar cuenta de que la mayoría se refieren a la muerte del producto de la concepción, o a la interrupción del embarazo.

---

<sup>8</sup> ídem p. 129.

<sup>9</sup> VARGAS ALVARADO, Eduardo. MEDICINA LEGAL. Primera edición. Edit. Trillas. México. 1996. p. 125

<sup>10</sup> Cit. por PORTE PETIT CANDAUPAP. Celestino DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Décima Edición. Edit. Porrúa. México. 1994. p.457

<sup>11</sup> PORTE PETIT CANDAUPAP. Celestino DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Décima Edición. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 467

**El Aborto Consentido** según **RANIERI** es el "Aborto de mujer que consiente es la interrupción intencional, violenta, e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto, cometida con el consentimiento de la mujer encinta"<sup>12</sup>

## **MOVILES DEL ABORTO**

Contrario al moralista prejuicio, según el cual la despenalización del aborto traería consigo el desenfreno de la vida sexual sin recato y sin discriminaciones selectivas, que según esta visión son las que recurren en mayor cantidad a la interrupción voluntaria del embarazo, las cifras indican que los motivos prevaecientes que llevan a una mujer a la decisión de abortar son: número de excesivo de hijos, situación económica, desavenencia conyugal, ocultación social, problemas profilácticos o terapéuticos.

Las indicaciones para el aborto legal pueden ser divididas en :

- a) médicas, b) eugenésicas, c) humanitarias, éticas o judiciales,
- d) médico- sociales e) edad, f) puramente indicaciones sociales.

Entre las indicaciones médicas encontramos: salvar la vida y preservar la salud física y mental de la madre, entre las enfermedades que señala el Reino Unido para el aborto terapéutico están: insuficiencia

---

<sup>12</sup> idem p. 434

cardiaca, miocarditis reumatisal, enfermedades congénito cardiacas, hipertensión pulmonar, hipertensión complicada con insuficiencia cardiaca y renal, hepatitis aguda, diabetes, epilepsia, esquizofrenia, estados obsesiónales, estados de ansiedad, entre otras.

## **1.2.1 COMO SE CONSIDERA EL ABORTO EN EUROPA:**

La **Legislación Soviética** fue la primera en el mundo en establecer la libertad de interrumpir a voluntad el embarazo.

En noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a la reglas higiénicas.

El decreto sobre protección de la salud femenina de 1920 establecía la impunidad del Aborto voluntario, realizado por un médico en un centro asistencial, la disposición se introdujo a los códigos de 1922 y 1926 los castigan el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer después de los tres primeros meses de la gestación y por persona sin título médico o sin preparación adecuada.

En 1936, consideraciones demográficas motivaron a que se volviera a criminalizar el Aborto, salvo en determinadas hipótesis.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se regresó la libertad del Aborto voluntario, con insignificantes exigencias formales en la mecánica ejecutiva.

**Dinamarca** fue el primer país de Europa Occidental en instituir el Aborto libre y gratuito, en 1972, con el sólo requisito de que se efectúe durante las doce primeras semanas de la preñez; el mismo criterio triunfo en 1975 en **Austria**.

En **Alemania** la sanción de reclusión del artículo 218 del código penal, fue disminuida por la ley de 15 de mayo de 1926 a prisión de un día a cinco años y se promulgó en 1972 una ley que autorizó la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los tres primeros meses. En 1974, el Bundestag aprobó un proyecto de ley que desencriminaba al Aborto voluntario realizado en ese mismo lapso.

En **Inglaterra** la ley de 27 de octubre de 1967 autorizó el Aborto siempre que la mujer tenga menos de veintiocho semanas de embarazo.

En **España**, el código español de 1928 imponía a la mujer que causase su aborto o destruyere el producto de la concepción de dos a cuatro años de prisión; pero si lo hiciera para ocultar su deshonra, de tres meses a un año (artículo 527); el código español de 1970, reformado imponía a la mujer arresto mayor (artículos 418 y 419).

El artículo 417 bis del código penal por Ley Orgánica 9/1985 del 5 de julio española declara expresamente no punible la practica del aborto en los supuestos de "grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada" "delito de violación" y "presunción de que el feto habría de nacer con graves taras físicas o psíquicas"

En **Francia** se señalaba reclusión como pena del aborto en el artículo 317 del código penal francés; la ley de 27 de marzo de 1923 sustituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que practique sobre su persona o permita se le practique el aborto; y la Ley Simone Veil del 29 de enero de 1974 no castiga el Aborto cuando concurren: 1).- Que la decisión la tomé la mujer, salvo que fuere menor de 18 años. 2).- Que se practique antes de la décima semana de embarazo. 3).- Que se realice por un médico en Hospital público o privado reconocido.

En **Italia** la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento se procure el aborto, es castigada con detención de uno a cuatro años, artículo 371 del código penal italiano.

En este mismo país el 18 de febrero de 1975, la Corte Constitucional declaró la ilegitimidad de los artículos del código penal de 1930, relativos al delito de aborto, en cuanto reprimen el delito aún en el caso de peligro para la salud de la madre.

En virtud de una fuerte corriente en pro de la no punición del aborto, fue presentado en febrero de 1973 un proyecto de ley que autorizo el

aborto en determinadas circunstancias. En 1973 permite el aborto a las mujeres que tienen varios hijos y para las solteras, pero la autorización sólo se otorga si entre dos operaciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses.

En **Holanda** se impondrá a la mujer tres años de prisión como máximo, artículo 295 del código penal holandés.

En **Suiza** el anteproyecto de 1916 proponía impunidad para los abortos: terapéutico, en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor, en idiotas, enajenadas, inconscientes o incapaces de resistencia; el Proyecto Federal de 1918 sólo conservo impunidad al aborto por estado de necesidad o terapéutico.

La Ley Sueca sobre el Aborto aprobada en mayo de 1974, concede a la mujer libertad para abortar dentro de los 3 primeros meses del embarazo. A su petición sólo podrá negarse el médico si el Aborto supone un riesgo para la vida o la salud de la interesada.

En **Polonia** por la Ley de 1956, se declara impune el Aborto practicado con la anuencia de la mujer embarazada dentro de los tres primeros meses del embarazo; además las menores de 18 años necesitan la autorización paterna.

En **Bélgica** la sanción es de dos a cinco años para la mujer que voluntariamente se cause el aborto, artículo 315 del código penal belga.

El Proyecto Checoslovaco de 1925 propone impunidad para los abortos: terapéutico; en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de dieciséis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves; si la mujer embarazada ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo; si la grávida es enajenada o idiota será necesaria la autorización de su representante.

## **1.2.2 COMO SE CONSIDERA EL ABORTO EN AMERICA:**

En América Latina **Uruguay** fue el primer país en quitarle el carácter delictivo al aborto voluntario. En el código de 1933 sólo se asignaba punibilidad al realizado sin el consentimiento de la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de los **Estados Unidos de América** resolvió el 22 de enero de 1973, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo; antes de esto cuatro estados se habían adelantado a la Jurisprudencia como lo son Nueva York, Washington, Hawai y Alaska.

En **Argentina** la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer: si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en este último caso consentimiento de su representante legal (artículos 86 y 88 del código penal argentino).

El código penal **Mexicano** reprime el aborto con uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar; con tres a seis años cuando falte el consentimiento; con seis a ocho años si mediare violencia física o moral; así como se permite en caso de violación, de inseminación artificial no consentida, cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas, cuando sea por culpa de la mujer, entre otras hipótesis que veremos más adelante, cuando la madre corra peligro de afectación grave a su salud.

El Aborto en **Costa Rica** se encuentra regulado en los siguientes artículos del código penal para ese país:

Artículo 118: El que causare la muerte de un feto será reprimido: 1.- Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 15 años. Esa pena será de dos a ocho años si el feto no había alcanzado 6 meses de vida intrauterina. 2.- Con prisión de

tres años si obrare con consentimiento de la mujer. Esta pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado los seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena si del hecho resultare muerta la mujer.

Artículo 119: Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esta pena será de seis meses a dos años si el feto no había alcanzado seis meses de vida.

Artículo 120: Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros, con el consentimiento de aquella, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

Artículo 121: No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

El código **Cubano** protege no sólo la vida de la madre, si no la salud de ella, evitando que contraiga una enfermedad grave por consecuencia de un parte o de la continuación de un embarazo, en condiciones físicas muy peligrosas en estos dos aspectos de la vida y la propia salud.

En los últimos tiempos se ha suscitado polémica acerca de la punibilidad o impunidad del aborto consentido por la madre, tomando parte en la discusión médicos, juristas, literarios, sociólogos y filósofos.

**CUELLO CALÓN** refiere que "Los partidarios de la impunidad manifiestan que: a) El derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma, el producto de la concepción hasta el nacimiento, no es más que una parte de la madre, *pars viscerum matris*, forma parte de su cuerpo, le pertenece; tiene pues el derecho de rehusar la maternidad que la causalidad le impone; la esfera de lo moral sexual es un terrero vedado para el legislador. b).- La amenaza penal es impotente contra el Aborto, Las estadísticas criminales recogen solamente un número muy escaso de los abortos realizados, lo que demuestra que los autores de tal delito se encuentran al abrigo de la ley; por otra parte los abortos que llegan a ser sometidos, a los tribunales casi siempre escapan a las sanciones penales en atención a lo difícil de su comprobación, ya que constantemente los partícipes, incluyendo a la propia madre, tienen interés en ocultarlo, y cuando alguna mujer llega a revelarlo, los abortadores se defienden, diciendo que la madre llegó con un Aborto consumado en plena evolución; en estas condiciones un precepto penal que es constantemente violado resulta inútil y perjudicial; c).- si el aborto representa un atentado contra el interés demográfico de la comunidad, entonces también deberían reprimirse la esterilización y el uso de los contraceptivos; d).- La causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica; más urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen, de un futuro ser no

nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos; e).- El Estado no puede hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para la protección de intereses; pero la protección de intereses contra la voluntad del interesado encierra una contradicción<sup>13</sup>

**CUELLO CALON** manifiesta sobre lo anterior que:

1.- Si bien es cierto que el hombre tiene derechos sobre sí mismo, también lo es que no son limitado, ni absolutos, sino que están en cierto modo circunscritos por los derechos de los demás individuos y en particular con los de la colectividad. El derecho que puede tener una mujer para disponer de si misma no es absoluto y sin limitación alguna; se halla circunscrito por el respeto debido al producto de la concepción.

2.- Si bien es cierto que el Aborto en muy pocas ocasiones llega al conocimiento de la justicia, también lo es que no conocemos el número de individuos que tal vez intimidados por la pena se hayan abstenido de practicarlo.

3.- La razón demográfica, es decir impedir la desolación cuando menos en determinados países nos da la explicación de sus sistemas represivos al Aborto.

---

<sup>13</sup> cit. por QUIROZ CUARON, ALFONSO. MEDICINA FORENSE. Séptima Edición Edit. Porrúa. México. 1993. pp. 689 y 690

4.- Desde el punto de vista médico no podríamos soslayar los peligros que aún representa su práctica, hasta en medios hospitalarios para la salud y en ocasiones para la propia vida de la mujer.

5.- Como también opina González de la Vega: La supresión del delito de Aborto seguramente aumentaría de una manera considerable el número de abortos artificiales .

**JIMENEZ DE ASUA** con respecto al Aborto voluntario manifiesta: "Las mujeres que no quieran ser madres pueden recurrir a otros medios, pero concebido el ser no deberá ser autorizada su destrucción, más que en los casos en que se reclame por una necesidad salutifera o por móviles sentimentales de poderosa índole".<sup>14</sup>

**CESAR DUCHARME** propone: "Amnistía para las mujeres condenadas por aborto; derecho a las obreras para hacerse abortar gratuitamente en los tres primeros meses del embarazo, a costa del Estado, en los establecimientos públicos y por médicos especialistas; enseñanza en las facultades de los más modernos métodos de aborto; represión de los abortadores no autorizados legalmente"<sup>15</sup>

<sup>14</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976 p. 693

<sup>15</sup> L'avortemen Paris. 1933 op. cit por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Vigésimo Octava edición. Edit. Porrúa. México. 1996. p. 126

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EVOLUCION HISTORICA DEL SIDA Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

#### **2.1. CONCEPTO DE SIDA**

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida apareció como de la nada en 1981, al parecer se presentó por primera vez en 1979, el primer informe de SIDA provino del Center For Disease Control en Atlanta Georgia, y describió los casos de cinco homosexuales jóvenes previamente sanos que se habían tratado en hospitales de los Ángeles de una infección pulmonar rara; neumonía por *pneumocystis carinii* esta neumonía es un protozoo que parasita los pulmones y como resultado dificulta la respiración, esta infección sólo puede ocurrir en individuos cuyo sistema inmunológico está dañado o muy deteriorado.

En 1981 llegaron informes de 26 homosexuales previamente sanos en Nueva York y California que habían desarrollado una forma grave de cáncer maligno llamado sarcoma de kaposi. Al parecer neumonía por *pneumocystis carinii* y el sarcoma de kaposi si eran en realidad marcadores de un gran defecto subyacente en el sistema inmunológico. Como ésta inmunodeficiencia era un defecto adquirido más, se denominó síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es una enfermedad de gran explosión epidémica y alta letalidad, causada por un retrovirus que afecta al sistema inmunológico, ya que altera los linfocitos CD4, de individuos previamente sanos, y los predispone a adquirir infecciones por gérmenes oportunistas y neoplasias.

Es el nombre de una enfermedad que puede destruir la capacidad natural que tiene el organismo para defenderse de los virus, las bacterias y otros agentes infecciosos que invaden el cuerpo, este síndrome comprende un conjunto de enfermedades e infecciones originadas por virus de características muy especiales como es el VIH.

Por lo cual al ser el VIH un virus es menester que se defina lo que se entiende por virus.

Concepto de virus: Los virus son las partículas infecciosas más pequeñas conocidas y un reto para investigadores médicos y clínicos.

Los virus se clasifican según sus características biofísicas por:

- 1).-Presencia del ácido nucleico ya sea RNA o DNA.
- 2.-Tamaño.
- 3.-Presencia de una envoltura.
- 4.-Simetría cubica o helicoidal.

Los virus carecen de metabolismo independiente, se reproducen y causan infecciones sólo cuando se encuentran dentro de una célula.

El ácido nucleico contiene todo el material genético necesario para programar a la célula huésped infectada a fin de que se sintetice diversas macromoléculas específicas del virus, necesarias para su reproducción, después de salir de la célula se reproduce en las demás células.

Un caso de síndrome de inmunodeficiencia adquirida se define como aquél en que una persona tiene:

1). Una enfermedad diagnosticada que indica cuando menos en forma moderada una deficiencia inmune celular subyacente (como una infección oportunista o un sarcoma de kaposi en una persona menor de 60 años).

2). Ninguna persona subyacente de deficiencia inmune celular, ni otra alteración que explique la disminución de la resistencia que se haya relacionado con esa enfermedad.

Se sabe que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida afecta a personas de menos de 60 años, que no presentan ninguna enfermedad y que no experimentan ningún tratamiento susceptible de acarrear una depresión inmunitaria, se manifiesta mediante una o varias infecciones a las que se denomina oportunistas o a través de Sarcoma de Kaposi, Linfoma primario del sistema nervioso central, neumonía por pneumocistis

carinni, herpes simple mucocutáneo poco extenso de más de 5 semanas de evolución, enterocolitis por *Cryptosporidium*, con más de un mes de duración, esofagitis por *Candida albicans*, citomegalovirus o herpes simple, leucoencefalopatía multifocal progresiva, neumonía, meningitis o encefalitis producida por uno o más de los siguientes microorganismos: *aspergillus*, *candida albicans*, *criptococcus neoformans*, citomegalovirus, *nocardia*, *strongiloides sp* y *toxoplasma gondii*.

Los niños que padecen síndrome de inmunodeficiencia humana suelen presentar infecciones congénitas o enfermedades específicas: *Toxoplasma gondii*, en pacientes menores de un mes, herpes simple, en menores de un mes, citomegalovirus, en menores de seis meses, inmunodeficiencias primarias y secundarias.

Entre las inmunodeficiencias primarias encontramos el síndrome de Digeorge, síndrome de Wiskott-Aldrich, ataxia telangiectasia, enfermedad de injerto contra huésped, neutropenia, alteración en la función de los neutrófilos, agammaglobulinemia o hipogammaglobulinemia con IgM elevada.

Las inmunodeficiencias secundarias suelen asociarse con terapia inmunosupresora de malignidad linforreticular y desnutrición grave, entre otras.

Para los niños menores de 13 años, se considera como prueba de infección cualquiera de las situaciones siguientes:

A) Identificación del virus en sangre tejido.

B) Demostración de los tres criterios siguientes:

a) Prueba positiva de detección de anticuerpos confirmada.

b) Pruebas de inmunodeficiencia, tanto humoral como celular.

c) Sintomatología orientadora a Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Los niños mayores de 15 meses, expuestos por vía perinatal, y aquellos expuestos por otras causas, se consideran infectados si ocurre lo siguiente:

1) Identificación del virus en sangre o tejidos.

2) Tejidos de anticuerpos positiva (independientemente de los hallazgos de laboratorio y clínicos).

3) Cumplir con los criterios establecidos por el CDC para considerarlo caso de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Según el Center For Disease Control, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se define como la presencia de una enfermedad en un sujeto, que se caracteriza por la alteración de la inmunidad celular sin causa conocida, cuya resistencia disminuye ante dicha enfermedad.

## CARACTERISTICA BASICAS DEL VIH.

Las siglas con las que se le conocía y aún puede encontrarse en algunas publicaciones son LAV, HLT- III O HIV, en un principio se pensaba en un sólo tipo de virus, pero más tarde se descubrió que existe otro tipo que causa igualmente el SIDA.

## DIFERENCIA ENTRE VIH Y SIDA.

VIH significa virus de inmuno deficiencia humana:

El **virus** es un germen sumamente diminuto que causa algunas enfermedades, ciertos virus como el VIH pueden penetrar en las células del cuerpo y se apodera de ellas impidiéndoles desempeñar su labor; **inmuno** se refiere al sistema de inmunidad, esto es a los órganos y a las células que luchan contra las enfermedades; **deficiencia** es el deterioro o ausencia de algo, por lo que **inmuno deficiencia** significa que el sistema de inmunidad está deteriorado y no puede producir lo necesario para luchar debidamente contra infecciones o enfermedades.

El VIH es un virus que puede propagarse de persona a persona por vías específicas y que puede provocar el deterioro o desmoronamiento del sistema inmunitario de la persona infectada; por lo tanto el VIH es el virus que causa el SIDA.

El SIDA es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; síndrome es la combinación de síntomas y manifestaciones físicas; adquirida significa que uno no ha nacido con ella, pero puede desarrollarla más adelante.

Las células blancas son aquéllas que destruyen a los virus y las bacterias así como evitan las infecciones o enfermedades; sin embargo cuando el VIH penetra en el cuerpo, ataca directamente a las células blancas y se apodera de ellas conforme el virus se multiplica mata a las células blancas de la sangre y destruye las defensas del cuerpo, al ocurrir esto se pueden contraer enfermedades e infecciones, éstas infecciones oportunistas incluyen la feomosis carinii, la pulmonía, la tuberculosis, las infecciones fermentativas, etcétera, aumenta la vulnerabilidad a ciertos tipos de cáncer como el sarcoma de kaposi o cáncer de la piel; por lo que cuando alguien es portador del VIH y padece además determinadas infecciones, los médicos determinan que esta persona está infectada de SIDA.

Los principales blancos del virus de inmunodeficiencia humana son todas las células que poseen la molécula CD4 en su superficie, principalmente los linfocitos T ayudadores y otras como: macrófagos, monocitos, células de langerhans y células gliales del sistema nervioso central; también se ha informado acerca de las capacidad del virus para infectar algunas células que carecen de este marcador, como los enterocitos y ciertas neuronas.

## **2.2. FORMAS DE INFECCION Y TRANSMISION DEL SIDA.**

### **FACTORES QUE FAVORECEN LA TRANSMISIBILIDAD DEL VIH-SIDA.**

Existen algunos factores que favorecen la transmisión del virus como pueden ser: citomegalovirus, el virus de epsteinbarr, el virus del herpes y el de la hepatitis, así como otros gérmenes causantes de enfermedades de transmisión sexual (sífilis, gonorrea, linfogranuloma venéreo, etcétera.).

Este tipo de infecciones puede facilitar la infección por el VIH mediante diversos mecanismos que contribuyen a la disminución de las defensas del organismo, las lesiones que producen son una vía de entrada más fácil para el VIH.

### **ÉNFERMEADES DE TRANSMISION SEXUAL.**

La exploración física debe ser enfocada a incluir no sólo una revisión minuciosa de la región genital, sino también de la cavidad oral, la región perianal, la piel y las regiones ganglionares.

La principal vía de contagio del VIH-SIDA es la vía sexual por lo que se puede considerar que el VIH-SIDA es fundamentalmente una enfermedad de transmisión sexual; las delicadas membranas o mucosas que recubren la vagina, el recto o la uretra del pene, e incluso de la boca son muy delgadas y aún sanas pueden dejar pasar hacia la sangre

el VIH-SIDA de una persona infectada, por medio del líquido seminal, secreciones vaginales, ya que estos líquidos son los principales vehículos del virus en las relaciones sexuales.

## **QUIENES ADQUIEREN EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA**

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ocurre más comúnmente en varones homosexuales o bisexuales en Europa y Estados Unidos de América, casi tres cuartas de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en Estados Unidos de América corresponden a esta categoría, ello no significa que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida sea una enfermedad de homosexuales, cualquiera puede contraer el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida: homosexuales, bisexuales, varones, mujeres, los toxicómanos que comparten agujas, jeringas u otro equipo para mezclar e inyectarse drogas ya que el burbujeo de sangre (llenar y vaciar la jeringa con sangre para no dejar nada de droga) aumenta el peligro de transmisión).

Desde el principio cientos de investigaciones han confirmado que la enfermedad sólo se transmite a través del contacto sexual, de intercambio de sangre contagiada, o de la madre a su feto, el mal afecta a drogadictos receptores de productos sanguíneos, personas que han mantenido relaciones sexuales con otro infectado y bebés de madres enfermas.

Como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se encuentra en el semen, las mujeres que utilizan inseminación artificial con donador para embarazarse también están en peligro ya que pueden infectarse con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida si usan en semen de un donador infectado, lo que implica un posible peligro para su descendencia; los niños pueden infectarse con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida estando en el útero o tal vez al nacer si la madre está infectada.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida no es una enfermedad de homosexuales; el virus no discrimina, afecta a hetero y homosexuales, blancos y negros, personas pudientes y pobres, mujeres y varones, y también niños. Es un problema social por el que todos debemos preocuparnos.

La Organización Mundial de la Salud estima que actualmente existen más de 30 millones de personas que viven con VIH/SIDA, de las cuales el 40% son mujeres, en su mayoría entre 15 y 49 años de edad, es decir en etapa reproductiva. En México, hasta el segundo semestre de 1991 más del 70% de los casos de SIDA en mujeres y menores de 15 años notificados en nuestro país se adquirieron por vía sanguínea; sin embargo, a partir de entonces la vía de transmisión más frecuente entre mujeres es la sexual. Como consecuencia del incremento de casos en mujeres ha aumentado la proporción de hijos de madres infectadas que adquieren la infección en la etapa perinatal (embarazo, parto o período de lactancia), desarrollan la enfermedad y mueren en sus primeros años de vida.

## TRANSMISION PERINATAL.

Sucede alrededor de la etapa del nacimiento, puesto que se transmite de la madre hacia el hijo puede ser a través de la placenta, y del cordón umbilical así como también en el momento del parto, en el que además del paso por el canal vaginal, juega un papel importante la mezcla de sangre fetal y materna, dado que se ha demostrado que la operación cesárea no previene la infección, en el período neonatal la transmisión se efectúa a través de la leche materna. También por el contagio a través del transplante de órganos y tejidos contaminados.

La infección por virus de inmunodeficiencia humana en el niño tiene un período de incubación más breve que en el adulto, que invariablemente lo lleva a un estado de severa inmunosupresión que hace al hospedero muy susceptible tanto a infecciones como a neoplasias, ya que afecta directamente a las células encargadas de regular la respuesta inmune.

En Estados Unidos se considera a la neumonía por *Pneumocystis carinii* como el principal indicador de síndrome de inmunodeficiencia humana en los niños; sin embargo, en nuestro país el principal indicador parece ser la presencia de cuadros de diarrea persistente.

La neumonía por *pneumocystis carinii* es más frecuente en los menores de un año y tiene una estrecha correlación con el grado de inmunosupresión que clásicamente se ha medido a través de la cuenta de células CD4; de modo que se sabe que esta infección se presenta en el

90% de los casos en que la cifra de CD4 totales es menor de 1500 en los niños menores de un año de edad, cuando es menor de 750 mililitros cúbicos en los de uno a dos años de edad y cuando es menor de 500 en los de dos a seis años, hechos en los que se basa la indicación de profilaxis para neumonía por *pneumocystis carinii*.

En estos pacientes son muy frecuentes las infecciones bacterianas recurrentes, principalmente sepsis, en la que no se conoce el agente causal hasta en el 50% de los casos, son de particular importancia las infecciones de vías respiratorias, entre las más frecuentes se encuentran: sinusitis y otitis media que suelen evolucionar a la cronicidad.

Los pacientes pediátricos con infección por virus de inmunodeficiencia humana presentan infección gastrointestinal, principalmente manifestada como diarrea, frecuentemente de origen bacteriano, causada por: *Salmonella*, *Shingella*, *campylobacter* y *Clostridium*, también los parásitos juegan un papel importante como causa de diarrea.

Un cuadro relativamente frecuente es la neumonitis intersticial linfoidea pulmonar, que clásicamente se presenta en los niños mayores de 1 año que adquirieron la infección por vía perinatal, y puede cursar como un infiltrado pulmonar asintomático o progresar hasta condicionar un compromiso pulmonar severo, en cuyos casos se ha descrito una mayor sobrevida que en los que se presentan como neumonía por *pneumocistis*

carinni o encefalopatía y con frecuencia se asocia a parotiditis, hipergammaglobulinemia y linfadenopatía.

El diagnóstico en pediatría, especialmente en los menores de 18 meses, es particularmente difícil por la presencia de anticuerpos adquiridos pasivamente a través de la placenta que en promedio se detectan en sangre del lactante hasta los 15 meses de edad.

Existen argumentos médicos que justifican el aborto en mujeres infectadas con VIH entre éstos argumentos están:

- 1). El riesgo de transmisión del VIH de la madre hacia el hijo.
- 2). Las infecciones oportunistas asociadas al VIH que pueden causar daño al producto.
- 3). La necesidad de utilizar tratamientos tóxicos para el producto al dar tratamiento a la madre y el mejorar y prolongar la calidad de vida de la mujer.

Los medicamentos actualmente disponibles disminuyen la frecuencia de infecciones oportunistas; entre éstos se encuentran los nucleósidos, de los cuales el más estudiado a la fecha es la Azidotimidina o Zidovudina (AZT), cuyo uso en niños ya está aprobado la dosis recomendada es de 90 a 180 mg/m<sup>2</sup>/dosis, cada 6 horas, pero el uso prolongado de este medicamento puede condicionar alteraciones serias en médula ósea, por

su toxicidad, que probablemente se limita a la serie eritroide y mieloide, aunque algunos efectos tóxicos leves revierten con la disminución de la dosis; otro problema es la posible resistencia que se desarrolla después de seis meses a un año de tratamiento con AZT como único medicamento; la Didanosina (DDI) y la dideoxicitina (DDC); los estudios para el DDI no han concluido; sin embargo, dados los resultados iniciales obtenidos, fue aprobado para su uso en niños y adultos en los casos de intolerancia por toxicidad severa o falla por resistencia al AZT; pero entre sus efectos colaterales más importantes se encuentran la pancreatitis y la neuropatía periférica.

Los niños infectados deberán recibir su esquema completo de vacunación, a excepción de la vacuna inactivada de poliomielitis que debe ser sustituida por la OPV.

En México hay 164 casos de mujeres infectadas por cada millón de habitantes, así como señalan que de 842 niños con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida 400 se infectaron por vía perinatal. De acuerdo con informes de CONASIDA los casos de transmisión perinatal pasaron de 55% en 1990 a 67% en 1993, del total de niños con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida han fallecido el 48.6%; el CDC realizó varios estudios e informó que el 58% de los niños registrados con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, en Estados Unidos, han fallecido; la mitad de los mismos murió nueve meses después de que se diagnosticó su enfermedad; en los pacientes menores de un año se observó que el 50% pereció seis meses después de que se estableciera el

diagnosticó, y en mayores de un año, la mitad falleció antes de los 20 meses.

Actualmente en México de los 35,119 casos de SIDA acumulados hasta el 1º de Abril del 98, el 13% corresponde a la población de mujeres, 53% de las cuales se infectaron por vía sexual. Consecuentemente en el grupo de menores de 15 años ha aumentado la transmisión perinatal, siendo actualmente responsable del 63% de los casos que se han presentado en niños y niñas.

De acuerdo a los datos del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), tan sólo durante 1996, 400,000 niños y niñas menores de 15 años contrajeron el VIH, con lo que el número total de niños de este grupo de edad infectados por el virus alcanzó 830,000 a finales de ese año. Al término de 1997 se prevé que habrá un millón de niños y niñas menores de 15 años viviendo con VIH, de los cuales, más del 90% estarán en países en desarrollo. Desde el inicio de la epidemia del VIH/SIDA, a principios de la década de los 80, el ONUSIDA y la Organización Mundial de la Salud (OMS) estiman que un número acumulado de cerca de 3 millones de niños menores de 15 años han contraído el VIH. Aproximadamente el 90% de éstos lo han adquirido a través de sus madres durante el embarazo, en el parto o por lactancia. Y teniendo en cuenta que el número de mujeres en edad de procrear que se infectan es cada vez mayor, el número de bebés infectados a través de su madre aumenta en forma correlativa.

El SIDA pediátrico lleva a la muerte con particular rapidez en los países en desarrollo. En esos países los niños enfermos corren, por lo general un mayor riesgo de morir que los que viven en países industrializados y eso es igualmente cierto para los niños infectados por el VIH. En Europa, el 80% de los bebés que viven con VIH sobreviven por lo menos hasta su tercer año de vida y más del 20% llegan a cumplir los 10 años. En Zambia, por el contrario, un estudio señaló que aproximadamente la mitad de los bebés infectados por el VIH habían muerto antes de los dos años de edad.

No cabe duda que la mejor forma de evitar este problema es prevenir la infección por VIH en las mujeres en edad fértil a través de la información, la detección oportuna y el tratamiento adecuado de otras infecciones sexualmente transmisibles, promover el uso adecuado del condón e implementar intervenciones dirigidas a aumentar la autoestima y capacidad de las mujeres para proponer métodos que las ayuden a preservar su salud y a decidir sobre su capacidad reproductiva. Sin embargo existen diversos factores socioculturales que dificultan esta forma de prevención primaria, por lo que se han investigado otras alternativas como es el uso de antirretrovirales y otros agentes inmunomoduladores durante el embarazo para brindar la oportunidad inmediata de preservar la vida de los niños nacidos de madres infectadas y reducir el impacto del SIDA en la familia y la comunidad.

En Estados Unidos de América en mayo de 1987 había 503 niños diagnosticados con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Aunque los casos de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en niños sólo constituye un pequeño porcentaje de los pacientes enfermos; cada vez nace un mayor número de niños infectados con el virus que causa Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

El grupo de pacientes pediátricos merece especial interés debido a que los factores de riesgo son diferentes; en éstos, la principal vía de transmisión es vertical (perinatal), los factores de riesgo en este caso son los siguientes: ser hijo de madre infectada o de madre que pertenezca al grupo de alto riesgo, o bien, que el cónyuge se encuentre infectado; al respecto se han hecho múltiples investigaciones, y se han identificado algunos marcadores que predicen la posibilidad de infección en el producto, entre los que se postulan la presencia de sintomatología en la madre y una cifra total de CD4, en esta, de 400.

Las mujeres que padecen Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o virus de inmunodeficiencia humana se pueden asesorar contra la gestión o si, ya están embarazadas para que aborten. En mujeres infectadas con el virus de inmunodeficiencia humana, el embarazo tal vez aumenta las posibilidades de desarrollar síndrome de inmunodeficiencia humana.

Las madres de niños con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida deben afrontar el hecho de que es muy probable que su hijo muera pronto, además de la preocupación de su enfermedad, por lo que sucederá a su hijo si ellas enferman o mueren.

Las madres infectadas con virus de inmunodeficiencia humana constituyen un 79% de los casos de niños con síndrome de Inmunodeficiencia humana; otra forma importante por la que los niños han adquirido Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida es a través de transfusiones de sangre o productos hematológicos infectados.

La mayoría de los niños infectados por vía perinatal presentan sintomatología de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en los primeros seis meses de vida y se considera que el 80% de éstos lo hace antes de los dos años de edad; entre las manifestaciones iniciales, las que más a menudo se informan son: talla y peso bajos o encefalopatía, en los niños que adquieren la enfermedad por transmisión, se estima que el período de incubación para los menores de trece años es, en promedio de cuarenta y un meses.

Los lactantes infectados rara vez muestran signos de la enfermedad al nacer, pero aparecen durante el primer año, entre los que se observan con mayor frecuencia en el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida pediátrico son: neumonía, linfadenopatía y diarrea persistente.

También se puede transmitir a través de la leche materna. Ataca el sistema inmune del cuerpo humano, al atacar éste sistema el VIH sin defensas al cuerpo y éste ya no es capaz de defenderse de enfermedades graves.

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se ha convertido en una causa importante de mortalidad en mujeres de 20 a 40 años de edad que habitan en grandes ciudades de América, África Sudsahariana y Europa occidental.

Generalmente el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se presenta en mujeres de edad reproductiva; la mayoría de los casos está entre los 20 y 34 años; la mayoría de las mujeres se infectan como consecuencia de sus relaciones habituales con un compañero estable.

La Organización Mundial de la Salud estima que actualmente el número de enfermos con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en el mundo, hasta principios de 1992 se estima en 13 millones de personas de las que una tercera parte son mujeres.

Estimaciones de la Secretaria de Salud en nuestro país existen registrados 22 mil 55 casos de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; sin embargo con el subregistro podrían ascender a 32 mil y según las proyecciones habría en el territorio nacional 150 mil infectados.

La posibilidad de transmisión del virus de inmunodeficiencia humana de la mujer embarazada a su producto está determinada por diversas variables entre las que se encuentran: estado de la infección en la madre, cuentas CD4, infección aguda durante la gestación, infecciones concomitantes, realización de procedimientos invasivos y administración de tratamiento antiviral durante el embarazo.

Aunque la relación hombre-mujer se ha mantenido de 6 a 1 se ha mantenido estable en los últimos años, el número de mujeres infectadas ha ido en aumento, especialmente en aquellas en edad reproductiva.

El aumento de mujeres heterosexuales infectadas tiene una estrecha relación con el incremento de casos de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida pediátrico.

A medida que el síndrome de inmunodeficiencia adquirida se difundió más, las mujeres que en alguna época hayan considerado que la enfermedad se limitaba en gran parte a los varones, ya no pueden ignorar problemas relacionados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida específicos a ella.

Las mujeres no sólo afrontan problemas de vulnerabilidad, sino también de discernimiento económico.

Durante la atención del parto se recomienda el manejo del recién nacido con doble guante, evitando contacto con sangre y secreciones.

Al momento del nacimiento y hasta los dieciocho meses de edad aproximadamente, los hijos de madres infectadas pueden tener una prueba positiva de anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia adquirida.

En los niños infectados que reciben tratamiento con AZT al inicio de los síntomas, el promedio de supervivencia es de 7 a 8 años, en los niños que no reciben tratamiento (antirretroviral y profiláctico), la sintomatología, ocurre en promedio a los 8 meses y la supervivencia en promedio en niños con complicaciones mínimas al diagnóstico de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida es de 66 meses y cuando presentan complicaciones graves es de 9 meses. El grado de progresión de la enfermedad está directamente relacionado con la gravedad de la enfermedad materna al momento del parto.

### **2.3. CONCEPTO DE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.**

El Artículo 15 del código penal para el Distrito Federal nos dice "El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el cuerpo del delito; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

### **2.3.1 LEGITIMA DEFENSA, EJERCICIO DE UN DERECHO, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, VIS MAIOR, VIS ABSOLUTA.**

#### **LEGITIMA DEFENSA.**

Es la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima actual o inminente por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la repelerla.

**MANUEL DE RIVACOBIA** nos dice que la Legítima Defensa es un "Acto típico racionalmente necesario para impedir una agresión ilegítima,

realizada por un particular y que recaea sobre el agresor o sobre los medios de que se sirve".<sup>16</sup>

La legítima defensa es "La repulsa inmediata necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho"<sup>17</sup>

De estas definiciones podemos advertir que para que se de la Legítima Defensa es necesario que haya una agresión, ésta debe ser actual, ya que si no se podrá considerar como Legítima defensa.

**MEZGER** la define como "La conducta de todo ser (racional o irracional) que amenaza lesión a los intereses jurídicamente protegidos" y Von List como "Todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida".<sup>18</sup>

Legítima defensa es "La reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada sin derecho y actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido"<sup>19</sup>

Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión

<sup>16</sup> Cit por JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina 1976. p 693

<sup>17</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1984. p 309

<sup>18</sup> ídem. p. 310

<sup>19</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Cuarta Edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. p. 195

antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

El fundamento de la legítima defensa es único, por que se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto.

La legítima defensa tiene lugar cuando medie una situación de necesidad, se debe presentar un medio lesivo, el cual es necesario para repeler una agresión antijurídica.

En la legítima defensa debe exigirse un *animus* de defensa; cuando no haya voluntad de agresión nos encontramos con la defensa putativa; cuando no hay ánimo de defensa nos encontramos ante el pretexto de legítima defensa.

“Para que se de la legítima defensa debe haber una conducta provocada, es decir que debe operar como un motivo decisivo para la conducta antijurídica o agresiva”<sup>20</sup>

La necesidad de la defensa es un requisito *sine qua non*, por lo tanto la necesidad debe ser requisito de la defensa, pero no una

---

<sup>20</sup> ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL, Segunda edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. p 525

condición de la que se puede prescindir y sin la cual habría defensa excesiva.

“La necesidad debe siempre valorarse ex-ante, es decir, desde el punto de vista del sujeto en el momento en que se defiende, quien dispara sobre el que le apunta se defiende legítimamente, aunque después de descubra que el agresor le apuntaba con un arma descargada.”<sup>21</sup>

La agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho atacado, pues siendo la defensa legitimada una repulsa de aquélla, tendiente a evitar la violación del bien protegido, basta se haya emprendido la acción en forma injusta, esto es, sin derecho.

En el tipo permisivo de la Legítima defensa se requiere el conocimiento de la situación de defensa, el reconocimiento de la agresión y la finalidad de defenderse.

El peligro o la probabilidad de daño debe recaer en la persona, honor o bienes, tanto del que se defiende como de un tercero a quien se defiende, es decir la amenaza del mal puede poner en peligro la integridad física o corporal del agredido, su libertad en cualquier orden; su reputación y todos aquellos bienes, distintos de los anteriores, que son materia de la protección jurídica.

---

<sup>21</sup> idem p. 528

La diferencia que media entre la defensa propia y la de terceros es respecto de la provocación en tanto que quien provoco suficientemente puede defenderse legítimamente, puede hacerlo un tercero a condición de que no haya participado en la provocación.

“Todo bien puede ser legítimamente defendido dice Soler-, si esa defensa se ejerce con la moderación que haga racional el medio empleado, con relación al ataque y a la calidad del bien defendido”.

Para **CARRANCA Y TRUJILLO** el daño ha de ser fácilmente reparable por medios legales o notoriamente de poca importancia comparado con el causado por la defensa, de esto se desprende que la defensa o repulsa de la agresión, debe ser necesaria y proporcionada a ésta, pues si tales requisitos no se llenan, la defensa sería excesiva por innecesaria o por desproporcionada.

Se exige para la integración de la defensa la inexistencia de otro medio utilizable para evadir el mal que amenaza con la agresión; esto equivale a considerar, en razón de las circunstancias de hecho, que el agredido no tuvo a su alcance, en el momento mismo de estarse verificando la agresión, la posibilidad del empleo de otro medio para superar el peligro.

## HISTORIA DE LA LEGITIMA DEFENSA

En la India la Legítima Defensa debería de ser “Por propia seguridad en una guerra interpuesta para defender sagrados y para proteger a una mujer o a un Brahaman, el que mata justamente no es culpable” (Leyes de Manú VIII349)

“Un hombre debe matar, sin dudas, a cualquiera que se arroje sobre él para asesinarle, si no hay medio de evitarlo, incluso si el atacante es su jefe, o un niño o un viejo o un anciano versadisimo, en la Santa Escritura. (Leyes de Manú VIII350).

En Roma debían de existir las siguientes condiciones para que se diera la Legítima Defensa:

1).- La agresión debería ser injusta.

2).- La necesaria existencia del peligro: No era preciso que el peligro estuviese ya comenzado y bastaba con que fuese inminente. Si el ataque desaparece, cesa el derecho de defensa, porque entonces la muerte del que agredió y desistió en sus violencias, sería una venganza.

En la Edad Media en el artículo 140 de la Carolina manifiesta: La justificación consiste cuando un hombre agredido, perseguido o alcanzado por armas mortales y no pudiendo huir sin peligro de su cuerpo y su vida

con una justa defensa, agrega también que el agredido no debe esperar para defenderse al haber recibido el primer ataque.

Para la corriente canonista, la defensa era en el fondo éticamente injusta, aunque pudiera quedar impune.

Para la escuela Positiva, con Ferri y Fioretti, la legítima defensa representa el ejercicio de un derecho, el cual se pone de manifiesto al rechazar una agresión de naturaleza injusta evidenciadora de peligrosidad y fundamentalmente del carácter antisocial del agresor.

### **ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.**

Se desprenden, de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) la existencia de una agresión; b) un peligro de daño derivado de ésta, y c) una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.

**RAUL CARRANCA Y TRUJILLO** considera posible la sistematización de sus elementos en la siguiente forma: a) Una agresión actual, violenta y sin derecho; b) que de la misma resulte un peligro inminente; c) Contra una persona, su honor o sus bienes; d) Rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero; e) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión, y

f) Que no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

La agresión debe incorporar los siguientes atributos: a) Sin derecho, actual y no provocada.

### **LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

El código penal español y la mayor parte de los hispanoamericanos dicen que no es punible: *el que obre en defensa de su persona o derechos.*

De tal texto se deduce que al hablar de persona o derechos se entiende que hace posible la defensa de toda clase de derechos: vida, integridad corporal, libertad, pudor, honor, patrimonio, por lo que estos pueden ser objeto de legítima defensa, incluso con los más extremos medios, pues se trata de derechos cuya pérdida sería irreparable.

El código penal de España, no sólo admite la legítima defensa propia, sino la de un pariente y la de un extraño.

**FRANCISCO VITORIA** consideró la defensa, cuando se realizaba en sus justos límites, como un acto intrínsecamente lícito y no sólo disculpable.

La Legítima Defensa para **VITORIA** debería de ser no sólo en relación a la vida y la integridad corporal, sino también para defender los casos y los bienes propios.

La de la vida y la Integridad Corporal quedaría justificada por el derecho natural; la de los bienes sólo la juzga lícita por declaración del derecho civil o secular.

En orden a las condiciones de la Legítima Defensa Vitoria nos dice que "Sólo es lícita la reacción frente a un ataque actual o inminente, no contra el que ya paso: Importa que la propia defensa se realice en el momento de un peligro actual, lo que llaman los juriconsultos *incontinenti*. Así sucede que al pasar la necesidad de defensa, se pierde el derecho para guerrear"<sup>22</sup>.

La reacción defensiva, para ser legítima debía mantenerse dentro de los límites proporcionados a la calidad y la violencia de la agresión, por ser obligado rechazar esto con el menor daño posible para el agresor.

La agresión debe ser tal, provenir de una acto humano y, además ilegítima y presente o de inminencia.

---

<sup>22</sup> Cit por JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera edición. Edit. Losada, S A Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 39

El carácter de la legítima defensa es objetivo y objetiva ha de ser también la naturaleza de la agresión; cuando no existe objetivamente no hay legítima defensa.

El texto del código español, como el de la mayor parte de los hispanoamericanos permiten la defensa contra la agresión inminente.

Las leyes hablan de impedirlo o repelerlo, se repela lo actual, pero se impide lo inminente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha exigido en la legítima defensa que por los antecedentes y modalidades del caso se demuestre que al herir o matar el acusado se propuso defender su vida; sólo puede ser apreciada cuando el hecho tuviese por objeto impedir o repeler una agresión inminente o actual contra el presunto culpable; que el inculcado obre exclusivamente por un impulso de defensa.

## **DERECHOS VIGENTES**

El derecho penal moderno reconoce la impunidad de quien obra en legítima defensa de bienes jurídicos, pues a pesar del daño causado su proceder se justifica en atención a la existencia de la agresión injusta, con lo cual se impide la integración de la antijuridicidad del hecho, frente al interés particular del injusto agresor, tiene mayor preponderancia ante la

ley, el interés de quien defiende la conservación del orden y la primacía del derecho tutelado.

En el código penal francés en sus artículos 328 y 329 consideran al homicidio como legítimo cometido en defensa propia.

Artículo 328. "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes eran impuestos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo, o de otro".

Artículo 329. "Están comprendidos en el caso de necesidad actual de defensa, los dos casos siguientes:

1).- Si el homicidio ha sido cometido, si las heridas han sido hechas, o si los golpes han sido propinados en repulsa durante la noche del escalamiento o del rompimiento de puertas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias.

2).- Si el hecho ha ocurrido defendiéndose contra los autores de robos o latrocinios ejecutados con violencia".

El código penal Belga en su artículo 417 manifiesta lo mismo que el artículo 329 del código Francés, añadiendo algunas líneas que restringen la hipótesis de la Legítima Defensa: En el inciso 1) agrega: ". . .salvo que se establezca que el agente no ha podido creer en un ataque contra las personas, sea como objetivo directo del que emprende el escalamiento

o el rompimiento o sea como consecuencia de la resistencia que encuentran los designios de aquel”.

Y el inciso 2) termina con estas palabras referidas a la violencia “ .  
 . .Contra las personas”

Entre los códigos modernos que no han modificado la Legítima Defensa tenemos:

El código penal de la Unión Soviética en el artículo 13 refiere: “Las medidas de defensa social no serán aplicables contra las personas que han ejecutado actos previstos en las leyes penales, cuando el Tribunal declara que los actos ejecutados por ellas han sido cometidos en *Estado de Legítima Defensa* contra ataques al Poder Soviético o a las personas o derechos del que se defiende o de otra persona, siempre que no hayan excedido los límites de la defensa legítima”

El código penal Italiano en el artículo 52 abarca la defensa de todos los derechos: “No es punible quien ha cometido el hecho por haber estado constreñido por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra el peligro actual de una ofensa injusta, siempre que la defensa sea proporcionada a la ofensa”.

En el código de Letonia en el artículo 52 manifiesta: “No hay infracción cuando el acto ha sido cometido en *Estado de Legítima Defensa*, rechazando un ataque ilegal, contra el que se defiende o contra

otro o de un bien perteneciente al mismo o a un tercero. Si los límites de la *Legítima Defensa* han sido traspasados en exceso de defensa intempestiva, el hecho no será penado más que en los casos particularmente previstos por la ley”.

La legítima defensa según el parágrafo 53 párrafo 2° del código penal alemán es: La defensa necesaria para repeler, de sí mismo o de un tercero la agresión actual y antijurídica.

## DERECHO NORTEAMERICANO

**JUSTIN MILLER** manifiesta en cuanto a la Legítima Defensa: La justificación por defensa propia requiere que quien reclame semejante justificación deba, sin culpa por su parte haber sido puesto en inminente peligro de un ataque, o deba el honradamente creer que semejante peligro está presente, en circunstancias en que un hombre razonable pudiera justificadamente creerlo así, y que el único modo para evitar el peligro sea repeliendo la fuerza con la fuerza. En cuanto a la justificación de un homicidio en defensa propia, se debe estar en la honrada y razonable creencia de muerte inminente o grave daño corporal a manos del agresor, que sólo puede ser evitado matándole.

En cuanto a la defensa de la propiedad refiere que: Uno esta también justificado usando razonablemente de la fuerza para resistir una violación de su propiedad inmueble o para prevenir la sustracción o

destrucción de su propiedad personal. El homicidio no es justificable para estos propósitos, excepto en el caso en que de resultas del ataque fuera adecuado para la defensa propia a la prevención de un crimen violento, o a la defensa de otro, o la detención de un criminal. Esto es cierto igualmente en caso de ataque a la morada. Por la misma razón es impropio el uso de aparatos mecánicos predispuestos y el homicidio resultante es antijurídico por lo menos en la mayor parte de los casos.

### **TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LEGITIMA DEFENSA.**

a) Doctrinas que estiman la Legítima Defensa como una excusa, como mera causa de impunidad a pesar de su injusticia, o como motivo de inimputabilidad.

b) Teoría Intermedia de la mera colisión de intereses que puede ser de mera inculpabilidad, si no se señala proporción en la defensa en orden a los bienes que se tutelan, y que desemboca en la correcta tesis de justificación cuando se basa en la defensa del interés preponderante al resolver la colisión de intereses.

c) El tercer grupo de basa en la consideración de la Legítima Defensa como una causa justificante.

d) Por último los positivistas italianos, han tratado de poner de relieve el aspecto subjetivo y han engendrado notable confusión en esta causa eximente.

## LA LEGITIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACION

La doctrina de la absoluta nulidad de lo injusto expuesta principalmente por Hegel nos dice lo siguiente: El que ejerce la *Legítima Defensa* afirma el Derecho, por que siendo el delito y la agresión injusta la negación del derecho, la defensa legítima es la negación de esta negación y tiende a anular la injusticia. Así mismo refiere que: "No se le puede negar a quien la posee, en caso de peligro extremo, el "Derecho" de sacrificar el bien jurídico de otro; es el ejercicio de derecho de necesidad" en virtud de que no hay contradicción en cuanto al derecho a la vida del que ataca, pues por su agresión debe soportar que se reaccione contra él.

**PESSINA** afirma la legitimidad de la Defensa del modo siguiente: "Cuando una agresión ilegítima se presenta de tal modo que a la sociedad le es imposible acudir en defensa del individuo, cualquiera persona que trate de defender al injustamente agredido, no puede por aquella situación de necesidad y de colisión de derechos, ser considerada y penada como voluntaria transgresora de la ley"<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> idem p. 63

**JIMÉNEZ HUERTA** concibe a la *Legítima Defensa* "como un especial estado de necesidad, así mismo afirma que el hombre acude a ella por estar impedido de impetrar en efectivo auxilio de la justicia"<sup>24</sup>.

Para **VON IHERING**: "En la personalidad se revela la primera aplicación de la fuerza necesaria para el fin de la existencia humana. Amenazado en su existencia, en su cuerpo, en su vida, por un ataque del exterior, el individuo se pone en estado de defensa, rechaza la fuerza con la fuerza. La naturaleza que ha creado al hombre, que la ha dotado del instinto de conservación ha querido ella misma, esta lucha, todo ser creado por ella debe mantenerse por su propia energía, el animal lo mismo que el hombre. Mero hecho físico en el animal, esta acto reviste para el hombre un carácter moral. El hombre no solamente se defiende, sino que siente que puede y debe defenderse. Esta es la *Legítima Defensa*. Constituye un derecho y un deber: es un derecho en tanto que el sujeto existe por sí mismo y es un deber en cuanto existe para el mundo."<sup>25</sup>

## **SUJETO PASIVO Y ACTIVO EN LA LEGITIMA DEFENSA**

Toda persona humana, puede defenderse contra una agresión actual o inminente si concurren las condiciones exigidas por la ley.

La Legítima Defensa como causa de justificación es que funda su legitimidad en que se salvaguarda el interés preponderante que en este

---

<sup>24</sup> ibidem

<sup>25</sup> ibidem

caso es la colisión de intereses, aunque cualitativamente los bienes jurídicos que se colisionan sean iguales, como en la agresión contra la vida que desemboca con la muerte del agresor. Es decir que el defensor restablece el derecho atacado, puesto que en la colisión de intereses, se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido, mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante.

## ESTADO DE NECESIDAD

Se le puede conceptuar como un estado de actual peligro para intereses legítimos que únicamente se puede conjurar por lesión de intereses legítimos de un extraño<sup>26</sup>

Para **MORIAUD** el Estado de Necesidad es “Un estado tal de cosas que la salvaguarda de un bien necesita la comisión de un acto en sí mismo delictivo.”<sup>27</sup>

**JOSÉ ALMARAZ** lo define como: “Una situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un bien propio o ajeno”<sup>28</sup>.

**GARRAUD** dice al respecto: “El delito se comete en *estado de necesidad*, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción o

<sup>26</sup> MAURACH, Reinhart. TRATADO DE DERECHO PENAL. Sin edición. Edit. Ariel Barcelona. 1962. p.389

<sup>27</sup> idem p 294

<sup>28</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. ob. cit. p. 321

la omisión delictiva para escapar él mismo, hacer escapar a otro de un peligro grave inminente o inevitable de otro modo”<sup>29</sup>.

**MANZINI** conceptúa al : “El estado de necesidad. . . como causa de no punibilidad, esta constituido por una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual el que se encuentra en ella se halla determinado a violar un mandato penal en propia o ajena salvaguarda y que tiene como efecto justificar el hecho proporcionado al peligro cuando la causa de tal peligro no puede atribuirse a la voluntad del agente”<sup>30</sup>

**VON LIZT y EUGENIO CUELLO CALÓN** refieren al respecto: “El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos”.<sup>31</sup>

El Estado de Necesidad es una situación de peligro actual o inminente de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de los intereses ajenos, jurídicamente protegidos, pero de inferior entidad, a condición de que el peligro no haya sido intencionalmente provocado por quien actúa en salvaguarda del bien o intereses en conflicto.

“El mal que se quiere evitar puede provenir tanto de una fuerza de la naturaleza como de una acción humana; por ejemplo quien actúo en

<sup>29</sup> cit por JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit p. 295

<sup>30</sup> cit por *ibidem*

<sup>31</sup> cit, por *ibidem*

estado de necesidad justificante, quien arranca un madero de una cerca para repeler la agresión de que es objeto, como el que comete un delito contra la propiedad coaccionado por otro que le amenaza con matar a su mujer, como el que viola un domicilio para escapar de un secuestro, como el que mata al puma que le ataca, el que empuja, al epiléptico, que le cae encima etcétera.”<sup>32</sup>

El Estado de Necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos tutelares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

El fundamento general del Estado de Necesidad justificante es la necesidad de salvar el interés mayor, sacrificando el menor.

De dichos conceptos podemos apreciar que para que exista un Estado de Necesidad se requiere que exista una situación de peligro entre dos bienes jurídicos, en el cual el sujeto tendrá que sacrificar uno de esos bienes jurídicos.

El Estado de Necesidad Justificante requiere el conocimiento de la situación de necesidad y la finalidad de evitar el mal mayor.

Por mal debe entenderse la afectación de un bien jurídico que puede ser del que realiza la conducta típica como de un tercero o incluso del

---

<sup>32</sup> ZAFFARONI ob. cit p 533

mismo que sufre el mal menor; el mal puede provenir de cualquier fuente, es decir, humana o natural entre las que cuentan las propias necesidades fisiológicas, como la sed, o el hambre; el mal debe ser inminente, menor que el que se quiere evitar.

El agente no debe estar obligado a soportar el riesgo, y no puede ampararse en el Estado de Necesidad cuando se halla garantizando la conservación del bien jurídico que le afecta”<sup>33</sup>

En el estado de necesidad se necesita que la acción relevante para el derecho penal, llevada a cabo para salvar el interés merecedor de protección, constituya el único medio para la conservación del bien jurídico amenazado por el peligro.

El peligro del bien debe existir y ser conocido por el agente, debiendo haber sido su propósito apartarlo.

## **HISTORIA DEL ESTADO DE NECESIDAD**

En India; Las Leyes de Manú contienen ciertos pasajes que declaran impunes los más diversos actos delictivos, cuando se cometen en Estado de Necesidad, como lo era el robo de famélico y el falso testimonio, el primero para superar el peligro representado por el hambre y el segundo como medio de salvación de un Brahman.

---

<sup>33</sup> idem pp. 534 y 535

En el Derecho Musulmán **EDWARD TAWKIF HAZAN** señala:

- 1).- La existencia de un peligro que amenace a la persona.
- 2).- El peligro debe ser real y no hipotético.
- 3).- El acto ejecutado bajo el imperio de la coacción debe ser normalmente ilícito .

Si estas condiciones se cumplen el sujeto que así obra será absuelto.

Concluye **EDWARD TAWKIF HAZAN** diciendo: El Derecho Árabe ha resuelto pues, el problema del Estado de Necesidad conforme a la formula de la violencia moral y rechaza la opinión de otros autores, que creen que la coacción nacida de la necesidad no da lugar a la impunidad, so pretextos de que no se encuentren casos de esta índole entre los jurisconsultos musulmanes.

## **DERECHO ROMANO**

El Estado de Necesidad era admitido con carácter de excepción en los casos que el mal fuera evitable de otro modo y cuando entre el bien salvado y el que se sacrificaba, hubiese una cierta proporción.

Los preceptos más conocidos son los que se encuentran en la Lex Aquilia, Lex Rodhia de Jactu las cuales refieren a estados de necesidad,

autorizando los daños a la casa vecina como medio para salvar la propia, así como la pérdida de la mercadería, mediante su abandono en el mar, cuando se trataba de evitar el naufragio del barco; en la de incendio, ruina, rate, nave, expugnata.

Se establecía que no debe exigirse responsabilidad al capitán que hiciera cortar las cuerdas del ancla de otro buque, cuando la suya se hubiese enredado en ellas; ni al que demoliese la casa del vecino en caso de incendio, para salvar la propia; ni a los que en caso de peligro del navío arrojasen al mar las mercancías, siempre que el daño se distribuyese entre todos.

## DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico estaba penetrado de dos principios para la justificación del delito necesario:

1).- La necesidad no tiene ley, es decir, que las leyes cesan de obligar en caso de acontecimientos extraordinarios.

El otro principio es el sentimiento de solidaridad de que se hallan vivamente penetrados los germanos: La asistencia jurídica es, a su juicio un deber, cuya violación se castiga con penas.

Los casos de necesidad, reconocidos por los textos de las leyes o por la costumbre se referían a tres categorías de personas dignas de especial favor: Los viajeros, las mujeres embarazadas y los pobres.

## DERECHO CANONICO

Aplica constantemente el principio de la necesidad.

Este derecho hizo aplicación de este principio en varios casos que en su mayoría se refieren a delitos religiosos. Entre los que revisten cierta gravedad y que la *necessittas excusa* figuran: La inobservancia de los ayunos y vigiliias en cuaresma, el mantenimiento de relaciones con un excomulgado, la ruptura del descanso dominical, el depósito de muebles en las iglesias y el perjurio.

El más importante Estado de necesidad que los canonistas consideran, es el Robo Famélico.

El Derecho Canónico exige que la necesidad sea inevitable y presente verdadera y no simulada y que no se deba a culpa de quien la sufre.

## DERECHO MEDIEVAL Y COMUN

Durante la Edad Media, los criminalistas se ocupan casi exclusivamente, en el gran problema del Hurto y del Robo Famélico que

constituían el tipo de *Estado de Necesidad* por ser frecuente a causa del hambre.

La costumbre general de Prusia de 1115 ordenaba que en caso de que alguien se apoderara ilegítimamente de alguna cosa, para salvarse él mismo o salvar a otras personas de un peligro actual, que amenazase el cuerpo o la vida, el hecho debía comunicarse a un Tribunal Superior que acordase una medida de gracia.

**TANCREDO GATTI** dice: “Que el *Estado de Necesidad* se basa en dos puntos fundamentales:

- 1).- Satisfacción de una necesidad urgente, como en los casos de los viajeros, pobres, enfermos, inválidos, etc.
- 2).- Necesidad de evitar un peligro como en los casos de calamidad pública, incendio o inundación.<sup>34</sup>

## **LOS TEOLOGOS, LOS FILOSOFOS Y LOS PRACTICOS.**

Buscaron las causas de exención de pena. Para Grocio fue la vuelta al Estado de Naturaleza; para Pufendorf, Thomasio y Wolff la violencia moral o el impulso que origina; para Filangere el no poder exigirse la perfección o el heroísmo.

---

<sup>34</sup>Cit. por JIMENEZ DE ASUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tercera Edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina 1976 p. 300

Y los que alcanzan mayor acierto, la colisión de derechos o de bienes (HEGEL).

## **ESTADO DE NECESIDAD EN LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.**

En la Ley Tercera, Título XV, de la partida Séptima, se establece que se excusa de la obligación de enmendar al que causo un daño en los bienes de otro, por defenderse o defender sus cosas.

En la Ley 12, Título XV, partida VII, se reconoce el caso de necesidad con relación al fuego de la casa, contigua a la vecina, absolviéndose de toda responsabilidad al que derribase la que esté entre la suya y la que arde, por que además de evitar el perjuicio a su casa, libra del fuego a la villa.

**JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ** establece: "No es punible la elección entre dos o más males iguales", "Entre dos o más males desiguales, el menor de los cuales cede en perjuicio de la persona precisada a elegir, no puede ser punible la preferencia dada al mayor mal, sino en el único caso de ser muy pequeño y soportable el que se evita y por el contrario, el que se elige, muy grave y perjudicial a todo el Estado o a alguno de sus individuos"<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> idem p. 301

El Tribunal Supremo de España ha establecido en relación al Estado de Necesidad que la infracción jurídica ha de revestir carácter absoluto, es decir, que no quede el agente otro medio viable ni menos perjudicial para separar de sí el mal que acudir a la infracción jurídica que por él se comete.

### **TEORIAS QUE PRETENDEN FUNDAMENTAR EL ESTADO DE NECESIDAD.**

a) Los antiguos juristas, como Puffendorf trataron de encontrar el fundamento de esta justificante en el llamado derecho natural, estimando que la necesidad rebasa los límites del Derecho positivo, creando un criterio extrajurídico al negar toda validez al ordenamiento positivo.

b) La teoría de la violencia o coacción moral, la cual pretende fundamentar el estado de necesidad en la coacción que sobre la voluntad del hombre produce la amenaza del mal actual o inminente. Las leyes no pueden sancionar a quienes no llegan al heroísmo, a pesar de su pretensión de inspirar la perfección moral.

c) Otra teoría estima inútil la represión del mal causado bajo el estado de necesidad, considerando que el hombre, al actuar se ve obligado, para evitar un mal de carácter inmediato, a causar daño a otro bien ajeno, sin que al hacerlo se vea intimidado por la amenaza de pena, la cual constituye un mal remoto.

d) Los juristas alemanes han acudido al principio de la valuación de los bienes jurídicos, como razón de la exclusión de la antijuridicidad en el estado de necesidad, precisando el ámbito de éste, como causa justificante, cuando el bien jurídico lesionado es de menor valor al salvado.

## DERECHO VIGENTE

Los códigos penales Islandés, Portugués, Español, así como casi todos los Hispanoamericanos consideran al *Estado de Necesidad* en su sentido propio, pero de un modo embrionario, reduciéndolo al caso de daños causados en propiedad ajena sin tener presente la exención de responsabilidad cuando se produzca la muerte o se cause mal a las personas.

El código penal Ruso en su artículo 13 párrafo segundo refiere: "Las medidas de defensa social no serán aplicadas en caso de que tales hechos sean cometidos para evitar un peligro, que en las circunstancias concretas no podía ser evitado por otros medios, siempre que el daño causado sea de menor importancia en comparación con el mal impedido".

El código de penal de Dinamarca en su artículo 14 a la letra dice: Un acto normalmente punible, no es posible de pena alguna, cuando era necesario para prevenir un daño que amenace a una persona o a los bienes, si la infracción debe ser considerada como de importancia relativamente secundaria.

El código penal Letones en el artículo 45 manifiesta: No hay infracción cuando el acto ha sido cometido para salvar su vida o la de otro de un peligro que en ese instante, no hubiera podido ser evitado de otro modo. Igualmente no hay infracción cuando el acto ha sido cometido para salvarse a sí mismo o a otro, de un peligro que en ese instante no hubiera podido ser evitado si el autor tenía bastantes razones para considerar el daño que ha causado como de menor importancia en comparación con el objeto que ha defendido. Estas disposiciones no serán aplicadas cuando evitar el peligro constituyera por sí mismo una infracción.

El código penal Suizo en el artículo 66 dice: 1) Cuando un acto hubiera sido cometido para preservar de un peligro inminente e imposible de evitar de otro modo, un bien perteneciente al autor del acto, especialmente la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, el patrimonio, este acto no será punible si el peligro no era imputable a la culpabilidad de su autor y si en las circunstancias en que el acto ha sido cometido, el sacrificio del bien amenazado no podía ser razonablemente exigido al autor del acto. Si el peligro era imputable a la culpabilidad de éste último o si, en las circunstancias en que el acto ha sido cometido, el sacrificio del bien amenazado podía ser razonablemente exigido del autor del acto, el juez atenuara libremente la pena. 2).- Cuando un acto hubiera sido cometido para preservar de un peligro inminente e imposible de evitar de otro modo, un bien perteneciente a otro, especialmente la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, el patrimonio, este acto no será punible. Si el autor podía darse cuenta de que el sacrificio del bien

amenazado podía ser razonablemente exigido de aquel a quien el bien pertenece, el juez atenuara libremente la pena.

El código penal Italiano en su artículo 54 refiere: No es punible quien ha cometido el hecho por haber estado constreñido por la necesidad de salvarse a sí mismo o a otro del peligro actual de un daño grave a la persona, peligro no voluntariamente causado por él, ni evitable de otro modo, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro. Esta disposición no se aplica a quien tiene un particular deber jurídico de exponerse al peligro. La disposición de la primera parte de este artículo se aplica también si el *Estado de Necesidad*, es determinado por amenaza ajena, pero en tal caso responde de acto cometido por la persona amenazada quien le ha constreñido a cometerlo.

El código penal Egipcio en el artículo 61 establece: “No es punible el que ha cometido la infracción, cuando se hallaba constreñido a ella por la necesidad de preservarse a sí mismo o a otro de un peligro para la persona, grave e inminente, al que no ha dado lugar voluntariamente y que no podía evitar de otro modo.

El código de Defensa Social Cubano para que se de el *Estado de Necesidad* exige:

- a) Peligro grave, real y actual;
- b) No haberlo provocado intencional o maliciosamente; y

c) Que el daño causado sea menor que el que trata de evitarse.

El código penal Peruano exige los siguientes requisitos:

- a) Necesidad;
- b) Peligro inminente;
- c) La imposibilidad de evitarlo de otra manera;
- d) No poder razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado.

En el código penal Brasileño además de lo anterior se añade: la exigencia de no haber provocado el peligro por su voluntad y no tener el deber legal de enfrentar el peligro.

El código penal de Panamá autoriza a salvaguardar la vida y el honor imponiendo las condiciones siguientes:

- a) Peligro grave o inminente;
- b) No haber sido causa voluntaria de él;
- c) No poder evitarlo de otra suerte.

En el código español de 1928 en el párrafo segundo del artículo 60 decía lo siguiente: "... Tampoco delinque el que para evitar un mal propio o ajeno en la salud, vida, honor, libertad o intereses, ejecuta un hecho que

produzca daño en la propiedad o derechos ajenos, si concurren los requisitos siguientes:

- 1).- Realidad del mal que se trata de evitar;
- 2).- Que sea mayor que el causado para evitarlo;
- 3).- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”.

El código de 1932 se redactó de la siguiente manera Artículo 8: Están exentos de responsabilidad criminal: . . . 7).- El que en *estado de necesidad* lesiona un bien Jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero.- Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar. Segundo.- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.- Tercero.- Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

El código penal de 1944 retomó un poco del código de 1932 quedando redactado de la siguiente forma: Artículo 8 “. . . 7).- El que impulsado por un *Estado de Necesidad* para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero.- Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar. Segundo y Tercero quedaron con el mismo texto”.

En la legislación argentina se contemplan casos específicamente considerados como lo son:

- a) El aborto necesario para la salud de la madre.
- b) Colisión de Deberes en caso de injurias cuya imputación tenga por objeto garantizar un interés público por lo que se permite la *exceptio veritatis*.
- c) Entrada en domicilio ajeno, para evitar graves males o prestar un servicio humanitario o de justicia.

El proyecto Coll-Gómez argentino en el artículo 15 inciso 3) dice al respecto: "No existe delito cuando el agente realiza el hecho por necesidad de conjurar el peligro inminente y grave en que se encuentra un Derecho propio o ajeno, cuando no sea evitable de otro modo y no haya sido provocado por acción u omisión dolosa del agente. Si el peligro recayere sobre un Derecho Patrimonial será necesario que el se procure evitar. Estas disposiciones no rigen respecto de los que tuvieren el deber jurídico de afrontar el peligro por circunstancias especiales o por razón de oficio, profesión o cargo".

El proyecto Peco de Argentina en su artículo 27 declara que: "El acto típico se justificara cuando se cometiere: 1) Para proteger cualquier derecho propio o ajeno, contra un peligro inminente o actual e inevitable, no causado dolosamente, con tal de que hubiere racional proporcionalidad y el autor no tuviese el deber jurídico de afrontarlo".

El código penal argentino del Poder Ejecutivo de 1951 en el artículo 24 refiere: Si la conducta respondiere a la protección de cualquier derecho propio, ajeno contra un peligro inminente o actual, no ocasionado por dolo o culpa del imputado y existiere racional proporcionalidad entre la conducta y el mal que se quisiera evitar y siempre que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no se impondrá sanción penal.

## EXTENSION DEL ESTADO DE NECESIDAD

En el Estado de necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado.

**VILLALOBOS**, al ocuparse de la naturaleza del estado de necesidad, termina afirmando que la justificación proviene de la "racionalidad y conveniencia de proteger el interés más valioso y, por tanto, la excluyente existe lo mismo para salvar la propia vida que para la conservación de cualquiera otra clase de bienes jurídicos, siempre que el daño causado sea menor"<sup>36</sup>.

**JOSÉ ALMARAZ** refiriéndose a la doctrina alemana, sintetiza el conflicto de intereses en estos dos casos: "1) Cuando el conflicto se

<sup>36</sup>JIMENEZ HUERTA, Mariano. MANUAL DE DERECHO PENAL. Tercera Edición. Edit Porrúa México. 1984. p. 325

presenta entre bienes de valor distinto, en cuya situación es justo el sacrificio del bien de menor valor, pues el sistema punitivo, ante la imposibilidad de conservar ambos bienes, opta por la salvación del más valioso a expensas del otro, y 2) Cuando el conflicto surge entre bienes iguales, en el cual apúntase tres soluciones diversas: una de ellas reconoce la injusticia del sacrificio de un bien para salvar el de idéntico valor; la segunda afirma la impunidad debido a que la ley no puede exigir el heroísmo en tanto la última apela al carácter extrajurídico e indiferente para la ley del conflicto”<sup>37</sup>.

El artículo 15, fracción IV del código penal mexicano alude a la justificante al expresar: La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes de otro, de un peligro grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

De dicho texto se desprende: a) Se hace extensiva la operancia de la excluyente cuando se salvan bienes jurídicos propios o de terceros, liquidándose así los problemas de interpretación originados en legislaciones que silencian la extensión del estado de necesidad respecto a las personas, y b) Que el estado de necesidad opera como causa justificante y de inculpabilidad, pues no se limita su funcionamiento a los casos de conflicto entre bienes de distinto valor, pudiéndose sacrificar bienes de igual entidad.

---

<sup>37</sup> idem p 326

El Ejercicio de un Derecho, como causa de justificación, se origina:

a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. En esta situación el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho.

Como principio general expresa Soler: "Un derecho deber ser legítimamente ejercido, es decir, por la vía autorizada por la ley"<sup>38</sup>

b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, dicha facultad o autorización requiere: 1) Que derive de una autoridad; 2) Que ésta actúe dentro del marco de su competencia y 3) Que la autorización reúna los requisitos legales.

Ejercen sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas.

Si la ley penal menciona el ejercicio de un derecho, es por que se refiere al caso en que haya un precepto permisivo especial para autorizar

---

<sup>38</sup> ob. cit por JIMENEZ HUERTA, Mariano MANUAL DE DERECHO PENAL, Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1984. p 336

en una circunstancia determinada la realización de una conducta típica, es decir prohibida.

En determinadas circunstancias los códigos procesales autorizan a particulares o detener delincuentes.

El Ejercicio legítimo de un derecho, hace preciso en primer término, la existencia del hecho, dándose éste cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos; y además que el derecho se ejercite legítimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala.

## CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

No actúa antijurídicamente quien como encargado del poder estatal, lleva a cabo en la ámbito de su competencia acciones típicas ordenadas por la ley.

Entre los casos de Cumplimiento de un Deber podemos encontrar: Las detenciones preventivas por funcionarios de policía; prisión preventiva, internamiento de enfermos mentales peligrosos y de toxicómanos en establecimientos sanitarios, etcétera.

Como nos lo manifiesta **VILLALOBOS** “Se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se

ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta; quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene que practicar un cateo o quien ejerce violencia sobre el hijo en ejercicio del derecho de educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal”<sup>39</sup>

La acción típica llevada a cabo en el ejercicio del cargo sólo queda justificada si se adapta a determinadas exigencias mínimas del respectivo ámbito jurídico.

El cumplimiento de un mandato oficial, dictado conforme a derecho origina una causa de justificación en favor del subordinado.

El superior jerárquico debe ser competente para dictar el mandato y el sujeto destinatario debe ser competente para recibirlo.

“Quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos, acatando un mandato legal”<sup>40</sup>

El agente de la autoridad, al proceder a una detención cumplimentando la orden de aprehensión decretada por el Juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado; el actuario, al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, no realiza una conducta

<sup>39</sup> VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1975 p 355

<sup>40</sup> *idem*. p 333

antijurídica: en ambos casos se trata de conducta lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento del deber no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de derecho.

Dentro de la noción *Cumplimiento de un Deber* se comprende tanto la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de ley, como la ejecución de conductas en ella autorizada.

No actúa antijurídicamente, como lo expresa **CARRANCA Y TRUJILLO** "al que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley"<sup>41</sup>

Los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, pueden derivar:

A) De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un Reglamento y aún de una simple

---

<sup>41</sup> ob cit por JIMENEZ HUERTA, Mariano. MANUAL DE DERECHO PENAL. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1984 p. 334

ordenanza. El empleo de la fuerza deriva directamente del deber impuesto por la ley a sus agentes.

B) De una orden de la autoridad, debiendo entenderse por tal la manifestación de voluntad del titular, de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en el orden, que debe ser formal y substancialmente legítima.

En el derecho romano se reconoció la impunidad de los hechos practicados en el ejercicio de un derecho o de un deber, lesivos de un bien jurídicamente ajeno. Esto ocurría ante todo cuando la facultad de comportarse de un modo perjudicial para los intereses de otro radicaba de un modo directo, en una norma jurídica. También cuando en caso de ejercicio de la autoridad pública, así como también se trataba de una facultad privada legalmente reconocida: Como coger nuestra cosa al ladrón que nos la roba y matar a un individuo alcanzado por la *sacratio* o, ya en la época fluida por el Derecho Bárbaro, a un desertor.

El derecho canónico manifestaba: El que usaba de su Derecho no cometía delito alguno, ni tampoco quien cumplía un deber impuesto por la ley, ni tampoco quien cumplía un deber impuesto por la ley, como el juez y el verdugo. También estaba exento de pena el que usaba de una facultad, como lo de dar muerte al ladrón nocturno, pero no al que mataba al culpable de adulterio.

## **DERECHO ESPAÑOL.**

Se dio en el derecho de educar y corregir.

Las partidas reconocían implícitamente el Derecho de corrección puesto que consideraban homicidio culposo al perpetrado por el padre o el maestro que se excedía al corregir a sus hijos o alumnos.

## **LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS.**

Se pueden distinguir 3 sistemas distintos. Los códigos de Alemania y Austria no mencionan este grupo de eximentes, aunque sus penalistas la han trabajado dogmáticamente.

El código de Francia en su artículo 327 refiere: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes fueron ordenados por la ley y mandados por la autoridad legítima".

El artículo tercero de la ordenanza de 28 de noviembre de 1944, refiere: "El que castiga el colaboracionismo, se refiere particularmente a hechos en estricto cumplimiento por los agentes del enemigo invocando su ley nacional"

El código de Malta en su artículo 215 y el código de Rumania en el artículo 305 hablan de la eximente de ejecución de la ley y orden de la autoridad, con respecto a ciertos delitos.

En los códigos modernos, en algunos se tiende a establecer limitaciones jurídicamente a la ejecución del derecho al cumplimiento del deber y al ejercicio de cargos, profesionales y oficios.

El código vigente Italiano en el artículo 51 refiere: El cumplimiento de un deber impuesto por una norma jurídica o por una orden legítima de la autoridad pública, excluye la punibilidad.

El código penal sardo sólo preveía esa eximente para ciertos delitos, como era usual en la época.

El código penal de Suiza en el artículo 32 se refiere a esta como "No constituye una infracción el acto ordenado por la ley o por un deber de función o de profesión; lo mismo ocurre con el acto que la ley declara permitido o no punible".

El código peruano al respecto dice: "Está exento de pena el que practica un acto en cumplimiento de sus deberes de función o de profesión".

La versión legislativa uruguaya refiere: Esta exento de responsabilidad el que ejecuta un acto. . . en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a la que se dedica de la autoridad que ejerce o de la ayuda que le presta a la justicia.

La jurisprudencia española tiene declarado sobre el ejercicio de un deber: que el cumplimiento del deber ha de ser obrando de la ley.

En casos de apuro y en otras ocasiones de modo ordinario, aunque no constate en orden a la persona investida del deber puede obligar la ley, directamente a través del mandato justo de la autoridad, en personas que no son funcionarios, ni agentes, y a los que por ende no les alcanza obligación alguna de servicio, a realizar determinados actos.

En estos casos podemos encontrar:

a) Deberes impuestos a un individuo en instantes de necesidad o urgencia: Ante la comisión de un delito, el estallido de un incendio, el acaecimiento de un naufragio o de una inundación, u otra calamidad, las autoridades pueden recurrir a los particulares la prestación de un servicio que hasta se impone bajo sanciones penales y en cumplimiento de cuyo deber se pueden realizar actos, como entrar en la casa siniestrada o en otra contigua, derribar muros, arrojar mercancías al fuego, al agua, etcétera, que no sólo puedan constituir formas del estado de necesidad en su aspecto de auxilio a tercero, sino de actos ejecutados en cumplimiento de un deber.

b) Deber de denuncia o revelación impuesto a ciertos profesionales como lo son las enfermedades contagiosas, que los reglamentos especifican, los indicios de muerte violenta, etcétera.

c) Deberes de una profesión, entre los que descuella el de guardar secreto: ordinariamente se cita a los médicos como sujetos a quienes la ley impone esos deberes; existen también los de curar, operar, etcétera, así como algunos a los abogados como lo puede ser: la negativa a declarar como testigo, queda igualmente cubierta por la justificante cuando ella deriva del secreto profesional respetado.

d) Deberes del testigo: Puede llevarle o testificar sobre acciones o conductas ajenas que lesionan la reputación de aquellos sobre cuyos negocios intereses o actos depone en juicio.

La jurisprudencia española lo ha reconocido así pero en cambio rechaza tal eximente si no se trata de un testigo en causa o pleito judiciales sino de un mero informante que oficiosamente da noticias de una persona en términos injuriosos.

En el cumplimiento de un deber el sujeto debe actuar para cumplir un deber o para ejercitar de modo legítimo un derecho, oficio o cargo.

El artículo 490 y 491 de la Ley de Enjuiciamiento criminal española enumera los casos en que una persona ésta facultada para detener a otra.

El artículo 491 de la ley mencionada anteriormente establece: "El particular que detuviere a otro justificará si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior".

Aún cuando suele hablarse simplemente de un deber o de un derecho, refiriéndose al que impulsa o allana la ejecución del acto, en realidad y puesto que se trata de actos generalmente prohibidos, hay que tomar en cuenta esa prohibición y el deber o derecho de ejecutar los mismos actos en condiciones especiales.

En los cargos públicos es inevitable la existencia de atribuciones que dejan al arbitrio del funcionario la imposición de penas o de medidas disciplinarias, el uso de medios coercitivos y aun el dictar acuerdos que impliquen violencias o actos generalmente prohibidos.

### ***VIS MAIOR*** (FUERZA MAYOR)

La vis maior o fuerza mayor se presenta por una fuerza impulsora que proviene de una fuerza natural o subhumana.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor, conforma casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta; si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

**PORTE PETIT** la define: "Existe la fuerza mayor o *vis maior*, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana"<sup>42</sup>

**LOPEZ GALLO** la define de la siguiente manera: "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal) física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollando en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta"<sup>43</sup>

**ANTOLISEI** precisa: "Por fuerza mayor debe entenderse en general toda fuerza externa que, por su poder superior, determina a la persona, de modo necesario e inevitable, a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción)"<sup>44</sup>

Algunos autores como **BETTIOL** consideran subsistente la acción, aún cuando ponen en claro la existencia de una voluntad viciada al no haberse podido determinar normalmente; por ello ubican a la fuerza mayor, como un caso de ausencia de culpabilidad.

**BETTIOL** razona que, en tales casos, el sujeto se ve determinado por una anormal situación en la cual involuntariamente se encontró, de

---

<sup>42</sup> ob. cit por JIMENEZ HUERTA, Mariano. MANUAL DE DERECHO PENAL. Tercera Edición. Edit. Porrúa México. 1984. p. 252

<sup>43</sup> ibidem

<sup>44</sup> ibidem

manera que no es posible esperar de él un comportamiento acorde con la norma.

### ***VIS ABSOLUTA*** (AUSENCIA DE CONDUCTA, FUERZA FISICA IRRESISTIBLE)

Debe entenderse aquellos casos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica.

El acto de quien es violentado físicamente a escribir una injuria o a dar un golpe a otra persona, consiste propiamente en resistir a la violencia que se le hace; y el movimiento que resulta no es exteriorización de voluntad de ese sujeto que aparece como agente inmediato sino todo lo contrario.

Significan movimientos corporales realizados por una persona, sin que sean provenientes de o regidos por su voluntad.

Por ejemplo: No hay delito de daño cuando un sujeto que esta delante de un escaparate lleno de cristales y porcelanas es empujado contra el mismo, causando un destrozo del cristal y de los objetos; no hay homicidio cuando un sujeto es empujado por un grupo de 50 personas contra una anciana que quedo aprisionada entre él y la pared, muriendo

asfixiada (Sancinetti); no hay lesiones leves por parte de un sujeto que esta sentado al borde de una piscina, si recibe un empujón que le hace caer dentro de la piscina causando lesiones a un bañista; no hay homicidio culposo por parte de quien va conduciendo un vehículo si su acompañante le toma las manos haciéndole desviar el volante (José Rafael Mendoza).

La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de la acción de un tercero.

Lo mismo da que se trate de una fuerza de la naturaleza como que tal fuerza sea proveniente de seres humanos, pues en uno y en otro caso queda abolida la actuación del que es forzado.

Hay fuerza física proveniente de la naturaleza cuando un sujeto es arrastrado por el viento, por una corriente de agua, empujado por un árbol que cae, etcétera.

Proviene de la acción de un tercero los supuestos mencionados anteriormente. Cuando proviene la acción de un tercero, la ausencia de acto sólo se da en el que sufre la fuerza física irresistible.

Quién actúa materialmente violentado por una fuerza irresistible no es dueño de su acto material. Si es forzado por una persona, no es más que un instrumento de la voluntad de ésta.

Cuando el sujeto no pone movimiento alguno voluntario de su parte, que pudiera ser siquiera causa ocasional de lo que luego ocurre, no sólo falta la culpa en él, sino que hay ausencia total de acto suyo.

La diferencia que existe entre los hechos producidos por una fuerza de la naturaleza y aquellos que proceden de una violencia física ejercida por otro ser humano, consiste en que bajo el primer supuesto no existe "acto" de persona alguna ni por consiguiente, delito; en cambio si una persona obliga físicamente a otra a realizar un tipo penal, no existirá el acto, pero si un delito en que quien ha ejercido la violencia será considerado como autor inmediato.

En derecho español la fuerza irresistible se halla reconocida como causa de exclusión de la responsabilidad penal en el artículo 8, del código penal, según el cual está exento de responsabilidad el que obra violentado por una fuerza irresistible, aquí se alude a la vis física absoluta, no a la vis moral.

La jurisprudencia se contenta con la simple expresión de la libertad en la determinación de sus actos.

Si ante la amenaza inminente de la fuerza, que se presenta como irresistible, el sujeto cede ya a la realización del hecho antes de que se vea forzado a ello, no podrá negarse que el resultado lesivo se debe a una acción humana del sujeto.

Si la fuerza irresistible determina en el sujeto pasivo miedo insuperable, procederá la completa exención, por ausencia de culpabilidad.

La ausencia de conducta se limita a la causación del resultado, pero colocarse bajo los efectos de una fuerza física irresistible es una conducta.

La fuerza física irresistible que elimina la conducta debe provenir de fuera, es decir, ser externa.

Dentro de la fuerza física irresistible provenientes de la naturaleza caben acontecimientos que se originan en el propio cuerpo del sujeto y que dan lugar a movimientos que no son controlables por la voluntad.

Hay personas que están sometidas a una fuerza física irresistible provenientes de la naturaleza, de su propio cuerpo, y por ende no realiza una conducta.

El Tribunal Supremo de España exige que la fuerza irresistible sea personal, requisito que se considera esencial, de modo que la falta impediría la aplicación de la eximente incompleta del artículo 9, del código penal español, así se requiere que la fuerza proceda de un tercero.

Concurrirá una modalidad de *actio libera in causa* cuando, pese a haberse realizado bajo fuerza irresistible, el acto era libre en su origen por haber sido provocado por el agente en un momento anterior a la presencia de la fuerza.

Puesto que la fuerza resistible no excluye la acción y ésta no es susceptible de graduación, sólo será relevante en cuanto se traduzca en influencia moral y provoque miedo en el forzado el cual, si es insuperable eximirá y si no lo es podrá motivar la eximente incompleta de miedo, o de no bastar para ello, alguna atenuante del artículo 9 del código penal español.

## **2.4. CUANDO SE CONSIDERA QUE HAY UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD**

Como se ha visto en el presente capítulo se considera que hay excluyentes de responsabilidad al momento en el cual una conducta delictiva o típica no se adecua al cuerpo del delito de que se trata, es decir, no es típica por alguna circunstancia.

En la **Legítima Defensa** como se ha venido viendo en el presente trabajo para que pueda configurarse esta Excluyente de Responsabilidad se requiere:

- 1.-Que exista una agresión, real, actual e inminente;
- 2.- Que un bien jurídico se encuentre en peligro.

Por lo cual aquella persona que en determinada situación se encuentre en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico ante una

agresión actual e inminente, tendrá la facultad de repelerla, sin que esta sea excesiva de acuerdo a la ley .

Por ejemplo: cuando una persona al ir caminando en la calle, es asaltado por un delincuente el cual lo intimida con una daga para lograr su objetivo, momento en el cual el sujeto pasivo toma un palo y con éste logra golpearlo, evitando por lo tanto ser asaltado.

## Estado de Necesidad

Nos encontramos ante el Estado de Necesidad, cuando hay una necesidad de salvaguardar o proteger un bien jurídico de menor valor frente a un bien jurídico de mayor valía, por lo tanto esta excluyente de responsabilidad se aplica en el momento en el cual una persona sacrifica un bien por otro, pero siempre y cuando esto sea para salvaguardar el bien mayor y no para cometer un ilícito.

Como lo vimos al hablar en el presente trabajo el Estado de Necesidad, se puede aplicar cuando el capitán de un barco cortase las cuerdas del ancla de otro buque, cuando la suya se hubiese enredado en ellas; ni al que demoliese la casa del vecino en caso de incendio, para salvar la propia; ni a los que en caso de peligro del navío arrojasen al mar las mercancías, siempre que el daño se distribuyese entre todos.

En el **Ejercicio de un Derecho y Cumplimiento de un Deber** se necesita para que se aplique dentro del campo del derecho que el sujeto activo tenga una calidad específica.

Por Ejemplo en el Cumplimiento de un Deber: Un policía dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública puede arrestar a una persona, pero solamente mediante una orden de arresto, ya que sin el mandamiento judicial estaríamos frente a una privación ilegal de la libertad; o bien en el Ejercicio de un derecho podemos encontrar como ya se vio en renglones anteriores el derecho de los padres de corregir a sus hijos; en cuanto a esto se puede citar la siguiente frase: "Lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente prohibido", por lo cual una conducta permitida no puede estar al mismo tiempo prohibida.

Por lo que hace a la **Vis Absoluta** (fuerza física irresistible); o Ausencia de Conducta cuando el sujeto pasivo comete una conducta ilícita debido a una fuerza proveniente de tercero, es decir, que debe ser externa a realizar una conducta ilícita, y éste la realiza en contra de su voluntad, es decir, violentado para realizar dicha conducta nos encontramos ante al ausencia de acto.

En la **Vis Maior** (fuerza mayor) se presenta en el momento en el cual una persona realiza una conducta que se pudiera considerar ilícita, sin embargo esa conducta puede ser resultado de una fuerza proveniente de la naturaleza, es decir, que el sujeto no ha tenido la voluntad de realizar dicha conducta.

Por lo cual como lo hemos visto al presentarse éstas hipótesis en determinadas situaciones, aún y cuando el sujeto activo haya realizado la conducta, o dicha conducta sea resultado de una fuerza externa o de la naturaleza, podemos alegar que nos encontramos ante una Excluyente de Responsabilidad.

#### **2.4.1 EN QUE TERMINOS SE APLICAN LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

Las Excluyentes de responsabilidad se aplican cuando se resuelve la situación jurídica de un gobernado dictándose en su momento el Auto de Término Constitucional, al caso concreto.

Por ejemplo en un Auto de Término Constitucional del ilícito de EVASION DE PRESO se refieren a las Excluyentes de Responsabilidad en los siguientes términos al señalar: Después de haber efectuado un análisis exhaustivo de los elementos que informa la causa, este Tribunal advierte que no existe ninguna norma de carácter permisivo como lo sería la Legítima Defensa, un Estado de Necesidad Justificante o el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho que pudiera hacer lícita la conducta criminal desplegada por el activo en el delito.

Por otra parte se encuentran reunidos los elementos que dan contenido a la culpabilidad, esto es, la existencia de la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho realizado y la posibilidad de conducirse con arreglo a la ley; la imputabilidad entendida como la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción II del artículo 15 del código penal.

## CAPITULO TERCERO

# ADICION AL ARTICULO 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.1 ANTECEDENTES LEGALES DEL ABORTO

El código penal vigente para el Distrito Federal regula tres clases de abortos:

- a) Aborto Sufrido
- b) Aborto Consentido PUNIBLES
- c) Aborto Procurado

El **Aborto Sufrido** se produce cuando cualquier persona sin el consentimiento de la mujer embarazada, causa la muerte del producto de la concepción. Puede realizarse por medio de violencia física o de la violencia moral y entonces el delito es más grave.

El **Aborto Consentido** consiste en la muerte del producto de la concepción, causado por cualquier persona siempre y cuando cuente con la avenencia de la mujer preñada

En el **Aborto Procurado** es la propia mujer embarazada la que causa la muerte del producto de la concepción.

“Tanto en el Aborto procurado como en el consentimiento de Aborto, la punibilidad es menor si concurren los denominados móviles de honor”<sup>45</sup>.

El legislador ha precisado las hipótesis en las que, por disposición expresa, el Aborto no es punible, es decir, los casos en que el Aborto, de realizarse no es un delito.

Bajo esta hipótesis encontramos:

“En el artículo 334 del código penal para el Distrito Federal: La formula de este artículo no es sino una especificación técnicamente mal planteada, de la causa de licitud conocida como *ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE*, que tiene lugar cuando se sacrifica un bien de menor valor por constituir ese sacrificio en caso de conflicto, la única vía para salvaguardar el bien de mayor valor”<sup>46</sup>

Así mismo el código penal de 1871 para el Distrito Federal establecía: en su artículo 569.- Llámese aborto a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

El código penal de 1929 para el Distrito Federal manifestaba respecto al aborto en el artículo 1000.- (Conservo la definición del código de 1871), agregando que la extracción o la expulsión debía hacerse “Con

<sup>45</sup> DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. EL DELITO DE ABORTO, UNA CARETA DE BUENA CONCIENCIA. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México 1991. p. 47

<sup>46</sup> Ídem p 48

objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial pero se castiga con las mismas penas.

El artículo 120 párrafo segundo del código penal suizo manifiesta: "No hay Aborto en el sentido del presente código, cuando el embarazo hubiera sido interrumpido por un médico titulado, con el consentimiento escrito de la persona en cinta y con el parecer conforme de un segundo médico titulado con el fin de eliminar un peligro imposible de evitar de otro modo y que amenaza la vida de la madre o que amenaza seriamente su salud con un mal grave y permanente. El parecer conforme exigido en el párrafo primero, debe darse por un médico calificado de especialista con respecto al estado de la persona en cinta y autorizado de manera general o en cada caso particular por la autoridad competente del Cantón en que la persona en cinta tiene su domicilio o de aquel en que la operación tendrá lugar. Si la persona en cinta es incapaz de discernimiento, deberá requerirse el consentimiento escrito de su Representante Legal".

El código Sanitario de Chile de 1931 en el artículo 226 establece: "Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir el embarazo . . . , para proceder a estas intervenciones se requiere la opinión documentada de tres facultativos. Cuando no fuese posible proceder en la forma antedicha,

por la urgencia del caso o por falta de facultativos en la localidad, se documentará lo ejecutado por el médico y dos testigos quedando en poder de aquel el testimonio correspondiente”.

La Ley Francesa del 29 de Julio de 1939 en el artículo 87 manifiesta: “Cuando la Salvaguarda de la vida de la madre gravemente amenazada exija una intervención quirúrgica, o el empleo de una terapéutica, susceptible de acarrear la interrupción del embarazo, el médico que la trate o el cirujano deberán obligatoriamente recurrir al parecer de dos médicos en consulta, uno de los cuales se elegirá de la lista de peritos adscritos al Tribunal Civil, que después de examen y discusión atestiguaran por escrito que la vida de la madre no puede ser salvada más que por medio de esa intervención terapéutica. Uno de los ejemplares de la consulta será remitido a la paciente, los otros dos conservados por los dos médicos consultados.

### **3.2.1. EL ABORTO EN LOS CODIGOS PENALES DE QUINTANA ROO, CHIAPAS, VERACRUZ, PUEBLA, Y YUCATAN.**

**CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO:** Permite la interrupción voluntaria del embarazo por motivos eugenésicos graves.

En el capítulo III, relativo al aborto en sus artículos 92 a 97 de dicho ordenamiento manifiestan lo siguiente:

Artículo 92.- Para los efectos de este código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

Artículo 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otra la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicara de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

Artículo 95.- Si en el aborto punible interviene un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

Artículo 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y característica del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando este viva con la

madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

Artículo 97.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación;

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, y;

IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

En **CHIAPAS** se presenta una situación inédita; el código penal de 1990 introdujo las más amplias hipótesis de abortos no punibles de todo el derecho penal mexicano, consistentes en razones de planificación familiar por común acuerdo de la pareja y en el caso de madres solteras.

**EL CODIGO PENAL DE CHIAPAS** respecto al Aborto manifiesta lo siguiente en los artículos:

Artículo 134.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Artículo 135.- Si se hiciera abortar al sujeto pasivo con su consentimiento, se impondrá a éste y a los que intervinieren, inclusive médicos cirujanos, comadronas o parteros, de uno a tres años de prisión; si faltare el consentimiento de la sujeto pasivo, o si es menor de edad, la de los padres o tutores, la sanción será de tres a seis años y si mediare violencia o moral, de seis a ocho años de prisión.

Artículo 136.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyéndose el dictamen de otros médicos, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

El código penal para el Estado de **VERACRUZ** refiere respecto al Aborto:

Artículo 129.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Artículo 130.- A la mujer que se procure el aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa hasta de setenta y cinco veces el salario mínimo.

Artículo 131.- Al que en cualquier momento del embarazo hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le aplicaran de dos a siete años y multa hasta de cien veces el salario mínimo. Si se empleare la violencia física o moral las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 132.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 133.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I. Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo haya sido sin resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro, y;

IV. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

En el código de Defensa Social del Estado de **PUEBLA** refiere:

Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.

Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y;
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el

dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, y;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

El código penal del Estado de **YUCATAN** en cuando al aborto no punible lo considera por factores económicos graves justificados, siempre que la mujer embarazada tenga al ocurrir el aborto por lo menos tres hijos.

Artículo 387.- Aborto es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.

Artículo 388.- Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a ocho años, y si empleare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a nueve años de prisión.

Artículo 389.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 390.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consciente en que otro la haga abortar, si concurren éstas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que no haya logrado ocultar su embarazo, y;
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 391.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y
- V.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves.

## ABORTO CONSENSUAL

Cuando el aborto se causa con el consentimiento de la mujer en cinta. El código penal de España en el artículo 411 señala una pena menor cuando la interrupción del embarazo se ocasione sin el consentimiento de ella.

El código uruguayo no castigaba el aborto consensual .

No sólo se ha planteado y reconocido la menor penalidad del aborto consensual, sino que se ha acudido a la facultad de disponer de sí mismo que se dice tiene la madre y por ende su derecho para consentir en la interrupción del embarazo, a fin de atacar la subsistencia del aborto en el repertorio de los delitos.

### 3.2. EL ABORTO POR INDICACIÓN EUGENÉSICA.

Como indicaciones comúnmente aceptadas por los ordenamientos jurídicos vigentes se hallan: la **indicación médica**, para el aborto terapéutico; la **indicación genética**, para el aborto eugenésico, y la **indicación ética**, para el aborto honoris causa.

**INDICACIÓN EUGENESICA:** según la Organización Mundial de la Salud: Es cuando para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el nacimiento de niños susceptibles de contraer desordenes físicos o mentales como resultado de una lesión intrauterina.

Es el que se lleva a cabo con el objetivo de salvar la vida o la salud de la mujer embarazada en aquellos casos en que su vida o su salud se vieran en graves riesgos con la continuación del embarazo.

Indicación genética, que legaliza el **aborto eugenésico**: Hace referencia al art. 417 bis del código penal Español, para despenalizarlo, al supuesto de que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de los veintidós primeras semanas de la gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.

Se trata aquí no de un grave peligro para la vida o la salud de la madre, sino del grave peligro de malformaciones en el *nasciturus* que afecten a su calidad posterior de vida.

El Médico Milliez: manifiesta que "Ante una mujer en cinta cuyo embarazo implicaría su muerte casi con absoluta seguridad, jamás he dudado, ni siquiera ante la viabilidad del feto: hago abortar a la parturienta, sin ningún escrúpulo"<sup>47</sup>.

¿En qué circunstancias procedería un Aborto por indicación médica?

---

<sup>47</sup>MILLIEZ P. PREFACIO A LA OBRA DE DALSACE Y DOURLLEN ROLLIER. POR Y CONTRA EL ABORTO Sin edición. Edit. Granca Editor. Argentina. 1971. p.11

Persisten situaciones de peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada. La toxemia gravídica; ciertos casos graves de hipertensión arterial, la insuficiencia cardíaca endoble en mujeres de edad relativamente avanzada y con un considerable número de partos, las neuropatías crónicas, el cáncer de mama o de los órganos pelvianos; esta es una lista de algunos supuestos de alteración de la salud que de no interrumpirse el embarazo, significa riesgo para la mujer embarazada.

En los códigos que no se establece expresamente la indicación médica, los iuspenalistas y los jueces penales han determinado que el aborto queda amparado por el *ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE* si se considera que la vida de la mujer embarazada, por ser una vida ya formada, vale más que la del producto de la concepción, que es una vida en formación o una esperanza de vida.

La **indicación eugenésica** atiende al mismo producto de la concepción.

Procede esta indicación cuando existen **“razones que justifican la expectación de un defecto fetal somático o psíquico incurable, debido a la herencia mórbida transmisible de uno o de ambos padres a causa de un daño ocasionado durante el embarazo”**.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup>CALANDRA DEL VALLE, y otros. ABORTO ESTUDIO CLINICO, PSICOLOGICO, SOCIAL Y JURIDICO Primera edición Edit. Médica Panamericana. Buenos Aires, Argentina. 1973 p. 108

La Organización Mundial de la Salud en 1970 en un informe indico que: Se han logrado detectar anomalías fetales en una fase temprana de la preñez, cuando el producto todavía no es viable.

Entre los motivos de la indicación eugenésica se han mencionado la protección de la comunidad y de la raza, de la pareja y de la familia, de la salud de la madre y de los derechos a la salud y a la normalidad del ser a partir de su nacimiento.

Entre las indicaciones eugenésicas que considera el Reino Unido encontramos las siguientes: enfermedades transmisibles o no que pueden afectar en alguna forma al feto.

En Japón algunas de las causales para el aborto son: 1) Psicosis hereditaria: esquizofrenia, psicosis maniáco depresiva, epilepsia; 2) deficiencia hereditaria mental; 3) psicopatía severa hereditaria; 4) enfermedades severas físicas: ataxia hereditaria espinal, ataxia hereditaria cerebral, atrofia muscular, distrofia muscular progresiva, atonía muscular, leucosis, etcétera; 5) deformidad severa.

**GERARDO LANDROVE DIAZ** al respecto manifiesta: "Estamos ante una indicación: Que trata de impedir el nacimiento de seres defectuosos. Tendiente además a evitar la perturbación de los padres que podrían sentirse culpables del nacimiento de un niño congénitamente defectuoso es evidente que perturba todo el núcleo familiar, ya desde el momento en

que la mujer embarazada siente en sí la terrible amenaza de dar a luz un niño anormal"<sup>49</sup>

"El asesoramiento genético se basa en el cálculo de probabilidades y cuando el riesgo de tener un hijo con una enfermedad grave es alto, la pareja generalmente no se atreve a un siguiente embarazo y pierde toda posibilidad de tener un hijo normal. Más aún si los métodos anticonceptivos fallan, es frecuente que se recurra al Aborto por el tema de que nazca un niño afectado.

Los avances logrados en las técnicas de diagnóstico prenatal permiten ahora detectar la presencia o ausencia de la enfermedad en épocas tempranas del embarazo de esta manera la probabilidad se transforma en certeza y es posible programar el Aborto selectivo de los productos afectados y el embarazo a término de aquellos que resultan normales"<sup>50</sup>

Argentina es el primer país del mundo que dio cabida en su legislación a la indicación eugenésica en 1922; le siguieron Ecuador en 1938 y el código de Defensa Social Cubano.

En Europa Central: Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria, Yugoslavia

<sup>49</sup>LANDROVE DIAZ, Gerardo POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO Sin edición Edit. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1976 p. 37

<sup>50</sup>CARNEVALE, Alessandro. LAS ENFERMEDADES GENÉTICAS Y SU PREVENCIÓN, EN EL ABORTO.UN ENFOQUE MULTIDICPLINARIO. Sin edición. Edit. UNAM. México. 1980. pp. 21, 23

sostienen esta indicación, así como Dinamarca, Suecia, Finlandia y Noruega.

En España el artículo 417 Bis 3 del código penal por la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio refiere: "Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto."

En el aborto eugenésico el propósito es evitar sufrimientos a los seres por nacer.

En el encabezamiento del párrafo segundo del artículo 86 del código penal argentino se habla de la impunidad del aborto practicado por médico titulado, con el consentimiento de la mujer en cinta, en los dos casos que se siguen: 1) En el aborto terapéutico necesario y 2) En el aborto eugénico o sentimental (mujer violada).

"En la segunda parte de este precepto aparece el consentimiento, pero se funda en la eugenesia, por lo tanto lo que legitima en esa fórmula que figura en la segunda frase del inciso segundo del artículo 86 del código penal argentino, las maniobras abortivas del facultativo no es el

consentimiento de la grávida, sino el fin eugénico que el médico persigue en su intervención”.<sup>51</sup>

La eugenesia, o medio de obtener la mejora de la raza humana “engendrando bien”, sí puede afirmarse que responde a un fin reconocido por el Estado puesto que este fomenta la salud y la belleza de los habitantes del país.

“Los imbéciles, los idiotas, los epilépticos esenciales y todos aquellos enfermos sin remedio que han de engendrar esos tristes despojos tarados, candidatos a la desgracia y al manicomio, deben ser objeto de la esterilización cuando su enfermedad incurable sea a juicio de los médicos especialistas transmisible a sus descendientes. Es preciso evitar ese legado maldito.”<sup>52</sup>

En el código suizo de 1916 en su artículo 112 admitía el aborto autorizado por necesidad terapéutica y por causas eugénicas y sentimentales, dicho artículo a la letra dice: “El aborto practicado por un médico titulado, y con el consentimiento de la embarazada no es punible. . . si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor cometido en una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia o de un incesto. Si la víctima es idiota, o enajenada, el

---

<sup>51</sup>JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL Tercera Edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976 p. 670

<sup>52</sup>JIMENEZ DE ASUA, Luis. LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR. Sexta Edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1946. p. 326

consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

El código penal de Argentina copia esa disposición del proyecto suizo.

No sólo en Argentina se ha establecido la justificación del aborto por causas eugénicas para evitar que el futuro hijo sea, por herencia morbosa transmisible de uno o de ambos padres, un enfermo somático o psíquico, figura o figuraba esa formula en el Cantón de Vaud (ley de 1933); Letonia (código penal de 1933, artículos 33 y 34); Alemania (ley de 26 de junio de 1935, de 1933); Estonia (ley de 27 de noviembre de 1936 artículo 1) y Dinamarca (ley de 1937); el proyecto de código penal de Checoslovaquia de 1926 lo incluyó en su texto (artículo 286, número 3).

El código penal de Uruguay en su artículo 328 párrafo tercero dice al respecto: "Creemos que en la amplia formula del aborto practicado por "causas graves de salud" que queda exento de pena cuando la mujer consciente, cabe el aborto eugénico.

El artículo 443 C del código penal cubano manifestaba: "Esta exento de responsabilidad criminal por aborto "El que provocare o llevare a cabo con la anuencia de los pobres cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de un enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave".

En el código penal de Brasil en el artículo 128 II dice "No se reprime el aborto provocado por médico. . . si el embarazo es resultado de estupro y el aborto está precedido del consentimiento de la embarazada o, si fuese incapaz de su Representante Legal". Dos advertencias se imponen: en Brasil se llama "estupro" a la violación y puesto que se habla de que sea incapaz la "estuprada", es obvio que puede ser idiota o demente.

"La interrupción del embarazo con miras eugénicas persigue una recta finalidad: "Impedir el nacimiento de infelices seres tarados con una enorme carga degenerativa".<sup>53</sup>

El aborto eugénico debe practicarse cuando, de acuerdo con los actuales conocimientos genéticos, el fruto de la concepción sería un descendiente enfermo o tarado.

**INDICACION ETICA:** En los casos en que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como violación, incesto, o trato sexual con menores o personas afectadas por enfermedad o deficiencia mental.

Las indicaciones éticas "Se dan cuando la concepción es resultado de un acto sexual delictivo de incesto, de seducción, de una mujer menor, de raptó y principalmente cuando es consecuencia de un hecho de violación".<sup>54</sup>

<sup>53</sup>MAC IVER COUSINO. Luis BREVE CURSO DE MEDICINA LEGAL. Edit Talleres del Politécnico de Menores. México. 1952. p 52

<sup>54</sup>CUELLO, CALÓN. Eugenio. "EL ABORTO CRIMINAL, EN TRES TEMAS PENALES". Sin edición. Edit. Casa Editorial Bosch Barcelona. 1955 p. 86

América Latina ha acogido con amplitud la fórmula ética.

Uruguay, Cuba, Brasil y México contienen disposiciones que la consagran; en Estados Unidos, Grecia, Polonia, Suecia, Rumania, Bulgaria, también se encuadra la indicación.

Algunos países prevén la posibilidad de aborto legal en casos donde la preñez resulta un acto criminal como el rapto, incesto o intercurso sexual, con una menor o una persona que sufre de enfermedad o deficiencia mental.

Indicación ética, que legaliza el **aborto honoris causa**: por ser el embarazo, dice el art. 417, del código penal Español, consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del art. 429, siempre que se practique dentro de los doce primeras semanas de la gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

### **INDICACION ECONOMICO-SOCIAL.**

Se debe a la precaria situación económica en la que se encuentran numerosas mujeres embarazadas o cuantiosas parejas procreadoras.

Otras indicaciones son la **social** (por excesivo número de hijos, situación de pobreza), la **demográfica** (para detener el crecimiento de la

población en China, Japón, India, países africanos), la **étnica o selectiva** (para la depuración de la raza), la de **inmadurez** (para los casos de mujeres subnormales o menores de quince o dieciséis años ley sueca de 17 de junio de 1983) y la **complementaria** (para el supuesto de que fracasara el tratamiento anticonceptivo).

**LANDROVE DIAZ** manifiesta que: “En los últimos años la indicación económico-social se ha ido incorporando paulatinamente a muchas legislaciones; culminándose así un proceso de desincriminación del aborto voluntario que se había iniciado a principios del siglo. Tal aceptación en el ámbito del derecho comparado supone en primer lugar un expreso reconocimiento de que motivaciones de tal índole son las subyacentes en la inmensa mayoría de los supuestos de interrupción del embarazo. Con toda evidencia, la falta de recursos económicos para el mantenimiento de la prole es, en realidad vital factor determinante de primera magnitud en actividades de aquella naturaleza”.<sup>55</sup>

### **3.3. ADICION AL ARTICULO 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Respecto a este punto transcribiremos el artículo 334 del código penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

**Artículo 334.- No se aplicará sanción:**

---

<sup>55</sup>LANDROVE DIAZ, Gerardo ob.cit pp.87 y 88

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida;

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Lo que se propone en este trabajo es que a dicho precepto se le adicione una fracción respecto al aborto en caso de que el producto se

encuentre infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, debiendo quedar el texto de la siguiente manera:

**Artículo 334.- No se aplicará sanción:**

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida;

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

V.- Cuando el producto de la concepción se encuentre infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

## PROPUESTA

Como lo hemos visto a lo largo del presente trabajo de investigación el aborto ha tenido un significado muy especial, en algunos casos se ha permitido y en otros esta prohibido.

En los casos en los que el aborto se ha permitido en la historia se encuentran diversas causales, por ejemplo en la antigüedad era permitido en caso de que una mujer de casta elevada quedaba embarazada por un hombre de casta inferior, el producto debía morir para conservar la pureza de la sangre, también se admitía cuando se habían tenido demasiados hijos (aborto económico).

En la actualidad el aborto en la mayoría de las legislaciones se encuentra contemplado como un delito, sin embargo, hay determinadas causales que lo hacen lícito.

Entre las causales que se encuentran para que el aborto sea lícito en la mayoría de los casos que podemos encontrar legislados están el aborto por imprudencia de la mujer embarazada, por que la mujer embarazada haya sido violada, el aborto eugenésico en caso de que el producto de la concepción se encuentre con problemas físicos o que tenga taras mentales (genéticas o congénitas), así como cuando la madre sea una enferma mental.

También se da el caso cuando la madre se encuentre en peligro de muerte, siempre y cuando así lo consideren dos médicos facultados, para poder realizar el aborto

Por tal razón lo que se propone es que el aborto en caso de que el producto de la concepción se encuentre infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, sea legalizado.

Por lo cual como lo manifesté en el tercer capítulo lo que se propone en este trabajo de investigación es que el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, sea reformado y se le aumente un fracción a dicho artículo para que el aborto no se considere punible cuando la madre, o ambos padres quieran abortar debido a que su hijo se encuentra infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

Esto es en razón de que la sociedad actual y más aún en los países tercermundistas o en vías de desarrollo, como en el caso lo es nuestro País, las personas que se encuentran infectadas con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida son rechazadas, ya sea por desinformación o por falta de cultura, en virtud de que hasta el momento no son muchos los avances que se han logrado para que esta enfermedad sea curable, y por tal motivo la sociedad los rechace, en virtud de que es una enfermedad sumamente contagiosa.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El aborto es la muerte prematura del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, ya sea que éste sea accidental, provocado, inducido, por expulsión.

**SEGUNDA.-** De acuerdo a las múltiples definiciones que hemos dado en el presente trabajo nos podemos dar cuenta que de acuerdo a cada área, ya sea legal, medica, de acuerdo a lo que nos refieren los tratadistas o la definición médico legal, podemos establecer que el aborto se considera como aborto al momento de que el producto de la concepción es expulsado del útero, independientemente de las semanas de gestación que éste tenga.

**TERCERA.-** Como nos hemos dado cuenta el aborto en la antigüedad como lo fue en la India, en Grecia, en Roma, en Egipto, en el Código de Hamuras, así como Socrates admitían el aborto en determinadas causas, considerándose no punible.

**CUARTA.-** Así también en la antigüedad en Roma, en el Cristianismo, en Francia, en España, el aborto fue considerado como grave, por lo cual quienes lo practicaban eran sancionados, constituyendo un delito.

**QUINTA.-** Como lo hemos visto en la actualidad hay países que consideran en determinadas causas al aborto como delito,

sancionándose con penas de prisión, así como también países que excluyen al aborto como delito cuando se presenta, en determinadas circunstancias.

**SEXTA.-** Como nos hemos dado cuenta a lo largo de este trabajo, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) puede infectar a cualquier persona, por lo cual nadie esta exento a contraer dicha enfermedad.

**SÉPTIMA.-** En cuanto al problema que estamos tratando nos hemos dado cuenta de que el producto de la concepción, siempre es infectado por parte de la madre, ya sea al momento del parto, o al momento de estarlo amamantando.

**OCTAVA.-** Como lo podemos ver el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida en niños en México ocupa el tercer lugar, de casos diagnosticados en el primer trimestre del año 2000.

**NOVENA.-** El pronóstico de los pacientes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, hasta el momento no se puede considerar bueno, desde diversos puntos de vista, como lo son el social, económico y de calidad de vida, en virtud de que dichas personas no son bien vistas en nuestra sociedad.

**DÉCIMA.-** El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida es una enfermedad, respecto de la cual existen gran cantidad de mitos y falta de

información adecuada, en la mayoría de la población y especialmente en las zonas marginadas mexicanas.

DÉCIMA PRIMERA.- También como se ha manejado en el presente trabajo las personas que contraen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida es motivo de rechazo por la sociedad, muchas veces por la misma familia, por las personas vinculadas con los medios hospitalarios.

DÉCIMA SEGUNDA.- Además de que desde su evaluación inicial hasta la muerte, el costo económico de los tratamientos a nivel familiar y asistencial es muy elevado.

DÉCIMA TERCERA.- Tampoco se sabe con certeza si la madre infectada con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, vivirá más o menos tiempo que el niño, en virtud de que de acuerdo a las estadísticas, la mayoría de los niños infectados con dicha enfermedad perecen antes de los 20 meses de edad.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo que me he podido dar cuenta de 1993 a la fecha el número de casos pediátricos infectados con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida ha ido en aumento ya que en el grupo de menores de 15 años ha aumentado la transmisión perinatal, siendo actualmente responsable del 63% de los casos que se han presentado en niños y niñas.

DÉCIMA QUINTA.- Como lo hemos visto hay determinadas situaciones que hacen que el delito se excluya como lo pueden ser la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, el Ejercicio de un Derecho, la Vis Maior y la Vis Absoluta.

DÉCIMA SEXTA.- Para que dichas excluyentes de responsabilidad, subsistan se necesita cumplir con ciertos requisitos que se exigen y se pueda considerar no punible el delito.

DÉCIMA SEPTIMA.- Por lo tanto cuando se ha cometido un delito, pero se considera que ante este delito se ha presentado una Excluyente de Responsabilidad, el Juzgador al estudiar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, debe hacer un razonamiento lógico jurídico para establecer si se excluye dicho delito.

DÉCIMA OCTAVA.- El artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, presenta ciertas hipótesis en las cuales el aborto no se considera delito.

DÉCIMA NOVENA.- El artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice:

No se aplicará sanción:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida;

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

V.- Cuando el producto de la concepción se encuentre infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

En este artículo nos encontramos con varias hipótesis: La primera ante un aborto violación o inseminación artificial no consentida,

por imprudencia de la mujer embarazada, de lo cual se desprende que la mujer embarazada no se provocó el aborto, ni fue culposa, sino, que por ejemplo: el no tener precaución en su embarazo, o puede ser que sufra una caída no imputable a ella.

La segunda hipótesis establece: Cuando el embarazo sea resultado de una violación; en esta Hipótesis si la embarazada decide abortar, se está presentando una Excluyente de Responsabilidad, que podría ser el Ejercicio de un Derecho, es decir, el derecho que tiene la mujer embarazada de abortar.

VIGÉSIMA.- El artículo 334 del Código Penal al establecer: No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En esta hipótesis el aborto no es antijurídico cuando la madre corra peligro de afectación grave a su salud; en la cual se podría hacer valer el artículo 15 del Código Penal en su fracción V, es decir, el Estado de Necesidad, en virtud de que se estaría salvaguardando un bien jurídico que es la vida de la madre, por la del hijo; considerándose en este caso la vida de la madre como un bien de mayor valía.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El aborto como lo hemos visto en nuestra legislación se ha considerado punible desde los Códigos Penales de 1871, y 1929.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Así mismo se ha visto que en las legislaciones de los estados de Puebla, Veracruz, Yucatán, Quintana Roo y Chiapas el aborto se considera punible, pero también lo consideran no punible en caso de violación, cuando sea un aborto culposo, cuando la madre corra peligro muerte.

VIGÉSIMA TERCERA.- También en los Códigos Penales de Quintana Roo, Veracruz y Chiapas consideran que el aborto no será sancionable cuando el producto de la concepción padezca alteraciones congénitas o genéticas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los Códigos Penales de Puebla y Yucatán establecen que el aborto no será punible cuando el aborto obedezca a causas eugenésicas graves.

VIGÉSIMA QUINTA.- Así mismo como lo hemos visto la eugenesia es considerada por algunos Código Penales extranjeros como lo son el Argentino, Uruguayo, Cubano, y Brasileño por lo que hace al continente Americano, así como los Códigos de España, Checoslovaquia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Noruega, Suiza, permiten el aborto por indicaciones eugenésicas graves.

VIGÉSIMA SEXTA.- También en algunas legislaciones se ha aceptado el aborto por indicaciones éticas y sociales; ya sea por tener demasiados hijos, por violación, por el precario estado de pobreza, incesto o deficiencias mentales.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- Como se ha visto en estas legislaciones al considerarse no punible el aborto por causas eugenésicas graves, se esta considerando como un Estado de Necesidad.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Por lo cual se podría considerar que si el producto de la concepción se encuentre infectado con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, si es deseo de la madre y el padre el aborto *para que el ser por nacer no sufra, considerarse como no punible.*

VIGÉSIMA NOVENA.- Por lo que si tomamos en consideración que en el aborto por indicación eugenésica se considera como un Estado de Necesidad Justificante, dicha excluyente de responsabilidad se podría tomar en cuenta en el caso que nos ocupa, o el Ejercicio de un derecho, en virtud de que al estar legislado la madre lo puede hacer valer.

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR GARCIA, Leopoldo. EL ABORTO EN MEXICO Y EN EL MUNDO, ENFOQUE SOCIOLOGICO. Primera edición. Edit. B. Costa Amic. Argentina. 1973

CALANDRA DEL VALLE, y otros. ABORTO. ESTUDIO CLINICO, PSICOLOGICO, SOCIAL Y JURIDICO. Primera Edición. Edit. Médica Panamericana. Buenos Aires, Argentina. 1973.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Cuarta edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.

CUELLO CALON Eugenio. EL ABORTO CRIMINAL EN TRES TEMAS PENALES. Sin edición. Edit. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1955.

DANIELS G. Víctor. SINTOMAS Y SIGNOS INICIALES DEL SIDA. Primera edición. Edit. Porrúa. México. 1997.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. EL DELITO DE ABORTO, UNA CARETA DE BUENA CONCIENCIA. Primera edición. Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 1991.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Vigésima Octava edición. Edit. Porrúa. México. 1996.

GONZALEZ SALDAÑA, Napoleón y otros. INFECTOLOGIA CLINICA PEDIATRICA. Quinta edición. Edit. Trillas. México. 1996.

HOSPITAL DE LA MUJER SSA. (1972) Revisión Ginecológica.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tercera edición. Edit. Porrúa. México. 1975.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera edición. Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1976

LANDROVE DIAZ, Gerardo. POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO. Sin edición. Edit. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1976.

MUÑOZ CONDE. Francisco. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Octava edición. Edit. Valencia. España. 1986

MAURACH, Reinhart. TRATADO DE DERECHO PENAL. Sin edición. Edit. Barcelona. 1962

PAVON VASCONCELOS, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Sexta edición. Edit. Porrúa. México. 1992.

PORTE PETIT CANDAUAPAP, Celestino. DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Décima edición.

Edit. Porrúa. México. 1994

QUIROZ CUARON, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Séptima edición. Edit Porrúa. México. 1993.

ROJAS, Nerio. MEDICINA LEGAL. Décima Segunda Edición. Edit. El Ateneo. Barcelona.1982

ROMO PIZARRO, Osvaldo. MEDICINA LEGAL, ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES. Sin Edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio. EL ABORTO. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1980.

VARGAS ALVARADO. Eduardo. MEDICINA LEGAL. Primera edición. Edit. Trillas. México. 1996.

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México. 1975

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL, Segunda Edición. Segunda edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988

## **LEGISLACIONES**

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Código Penal para el Estado de Veracruz.

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Código Penal para el Estado de Yucatán.

## **PAGINAS DE INTERNET**

<http://www.conasida.com.mx>

<http://cenids.ssa.gob.mx>